



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN
PEREIRA - RISARALDA

Radicado : 05001-60-00-000-2013-00328

Pereira, lunes veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

1. OBJETO A DECIDIR

Luego de agotarse el trámite de la audiencia pública de juicio oral, anunciado el sentido del fallo de carácter absolutorio para dos de los procesados y condenatorio para los otros dos inculcados, y habiéndose dado trámite a la audiencia de individualización de pena (art. 447 C.P.P.), procede este despacho judicial a proferir sentencia de mérito de primera instancia en el presente trámite ordinario, adelantado en contra de los señores EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Tuvieron lugar el día 15 de marzo de 2012 a eso de las 12:00 horas, frente a la vivienda ubicada en la calle 35 No. 14-46 del barrio Guadalupe del municipio de Dosquebradas, Risaralda, en plena vía pública, cuando el señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, de ocupación periodista, gerente de la emisora Metro Radio y ex alcalde del municipio de Dosquebradas, fue atacado brutalmente por un sujeto que le disparó en varias ocasiones impactándolo en tres oportunidades, causándole la muerte como consecuencia de ello.

2.2 El autor material del homicidio pudo ser identificado posteriormente como JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, quien fuera capturado y presentado ante Juez de Control de Garantías, resolviendo aceptar los cargos libre y voluntariamente en ese momento procesal, hechos por los cuales ya fue condenado. Esta persona rinde declaración ante las autoridades y realiza varios reconocimientos fotográficos, con lo cual se logra la individualización e identificación de otros copartícipes de estos hechos, ellos los sujetos conocidos con los remoquetes de "MARIHUANO", identificado posteriormente como WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, persona esta que presuntamente fue la que contactó al sicario para la realización del homicidio; alias "TRIPAS", identificado luego como ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, persona que al parecer fue quien prestó su residencia para las reuniones en las que se planeó el homicidio, además de ser el encargado de conseguir al taxista para sacar del lugar de los hechos al sicario y de ir hasta el lugar de los hechos para verificar que la persona objeto del atentado estuviera muerta, a fin de reportarle la situación a alias "EL NEGRO o EL MORENO"; alias "EL NEGRO o EL MORENO", a quien el testigo inicialmente identifica como JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, pero que posteriormente reconoce haberse equivocado en dicha identificación, reconociendo e identificando entonces con dichos apodos a JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, persona esta que sería la encargada de toda la planeación del homicidio, de contratar al sicario y pagarle por cometer el delito; alias "LA MONA", identificada luego como JACKELINE OCAMPO, quien como compañera de alias "EL NEGRO o EL MORENO", estuvo presente en algunas reuniones que se hicieron para la planeación del homicidio, además de haber sido la encargada de portar el arma de fuego y entregársela al autor material; alias "EL PATRÓN", identificado como EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, quien fuera la persona que pagó para que se ejecutara el homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo, motivado por el negocio de compra venta de la Emisora Metro Radio que realizó en vida con el occiso y del cual quedó debiendo más de la mitad del precio

pactado; y finalmente alias "EL CALVO", persona a la que también reconocen JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ y JACKELINE OCAMPO como "JHON EL GAGO", identificado como JHON JAIRO DUQUE CARDONA, quien fuera la persona que le mostrara al sicario la foto del sujeto al que tenía que matar en un café internet de Dosquebradas, además de ser quien lo llevó al sitio de trabajo de la víctima, correspondiente a la Emisora Metro Radio, que llegaba en un carro color negro, el cual dejaba parqueado en la parte de afuera de la Emisora, y quien además en dos ocasiones le pinchó las llantas al carro del occiso para que no pudiera salir en él.

2.3 La Fiscalía radicó el escrito de acusación el día 22 de agosto de 2013, dándose trámite a la audiencia de formulación de acusación el día 20 de septiembre de ese mismo año por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, posteriormente y ante este despacho judicial donde se envió el presente asunto en aplicación a una medida de descongestión, tuvo lugar la audiencia preparatoria durante los días 3 de diciembre de 2013, 12 y 27 de febrero de 2014; y finalmente, la audiencia pública de juicio oral durante las sesiones de los días 27, 28, 29, 30 de mayo de 2014, 23, 24, y 25 de julio de 2014, 08, 09, 10 y 11 de septiembre de 2014, 12 de noviembre de 2014, y 02 y 04 de febrero de 2015.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1 EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.618.998 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nacido el 23 de septiembre de 1983 en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 31 años de edad, hijo de Jairo y Blanca, de estado civil soltero, ocupación locutor radial y distribuidor de licores, domiciliado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, donde reside en la Vereda Guacas, Finca "El Porvenir". Plenamente identificado según cotejo dactiloscópico plasmado en informe de investigador de laboratorio de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por la perito en dactiloscopia, IT. Luz Myriam Hernández Arévalo, adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Pereira, evidencia esta además incorporada al juicio a través de la estipulación No. 8.

3.2 JUAN BAUTISTA BUENO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.361.686 expedida en Obando, Valle, nacido el 14 de octubre de 1971 en Cartago, Valle, 43 años de edad, hijo de Libardo y Marina, de estado civil casado con Oriana Jaramillo Orrego, grado de instrucción bachiller, de ocupación comerciante, domiciliado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, donde reside en la carrera 11 No. 17-02, teléfono 320-7109653. Plenamente identificado según cotejo dactiloscópico plasmado en informe de investigador de laboratorio de fecha 01 de mayo de 2013, suscrito por la perito en dactiloscopia, IT. Luz Myriam Hernández Arévalo, adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Pereira, evidencia esta además incorporada al juicio a través de la estipulación No. 6.

3.3 WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.027.126 expedida en Pereira, Risaralda, nacido el 19 de octubre de 1975 en Pereira, Risaralda, 39 años de edad, hijo de Ramón Alfonso y María Aceneth, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de construcción, domiciliado en la ciudad de Pereira, Risaralda, donde reside en la calle 35 No. 10-02 barrio Buenos Aires. Plenamente identificado según cotejo dactiloscópico plasmado en informe de investigador de laboratorio de fecha 01 de mayo de 2013, suscrito por la perito en dactiloscopia, IT. Luz Myriam Hernández Arévalo, adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Pereira, evidencia esta además incorporada al juicio a través de la estipulación No. 5.

3.4 ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.095.043 expedida en Pereira, Risaralda, nacido el 09 de julio de 1959 en Pereira, Risaralda, 55 años de edad, hijo de Eliecer de Jesús y Libia, de estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, de ocupación conductor, domiciliado en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, donde reside en el plan 3 zona 7 casa 92 del barrio Camilo Torres, teléfono 311-4553407. Plenamente identificado según cotejo

dactiloscópico plasmado en informe de investigador de laboratorio de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por la perito en dactiloscopia, IT. Luz Myriam Hernández Arévalo, adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Pereira, evidencia esta además incorporada al juicio a través de la estipulación No. 7.

4. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

4.1 Sobre estipulaciones probatorias, Fiscalía y Defensa acordaron tener como probados los hechos que a continuación se relacionan:

4.1.1 Que la causa de muerte de José Argemiro Cárdenas Agudelo, fueron heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, que murió de manera violenta compatible con homicidio, hecho que soporta a través del informe pericial de necropsia No. 2012010166001000128 que suscribe el médico forense Ramón Elías Sánchez Arango.

4.1.2 Que el día 15 de marzo de 2012, siendo las 12:50 horas, el investigador del C.T.I. Guillermo Henao Serna, realizó inspección al sitio ubicado en la calle 35, sobre la acera del inmueble con nomenclatura 14-46 del barrio Guadalupe del municipio de Dosquebradas – Risaralda, donde se encontró el cuerpo sin vida de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, y levantó bosquejo topográfico del lugar. Acredita este hecho con formato de inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 15 de marzo de 2012, suscrito entre otros por Guillermo Henao Serna, informe de investigador de campo FPJ-11 y bosquejo topográfico en formato FPJ-16, de la misma fecha suscritos por el mismo servidor.

4.1.3 Que el 27 de marzo de 2012, el Notario Único del Círculo del municipio de Dosquebradas – Risaralda, inscribió con serial No. 04019990, la defunción de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, identificado con la C.C. 4.557.445, soportando este hecho con el Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 04019990.

4.1.4 Que el 29 de mayo de 2012, el perito en balística forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira – Risaralda, rindió informe relacionado con el estudio del proyectil calibre 7.65 solicitado por el médico legista que realizó la necropsia de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, concluyendo que el mismo es de los comúnmente utilizados por armas de fuego de funcionamiento semiautomático tipo pistola del mismo calibre. Se sustenta esta estipulación en el informe pericial de balística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Occidente, de fecha 29 de mayo de 2012 suscrito por el perito en balística forense Wilson Sanabria Sierra.

4.1.5 La plena identidad e individualización del señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, quien se identifica con la C.C. 10.027.126 expedida en Pereira, Risaralda. Acredita este hecho con el informe de investigador de laboratorio del 01 de mayo de 2013 suscrito por la perito en dactiloscopia Luz Myriam Hernández Arévalo, servidora de policía judicial adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de Pereira de la Policía Nacional, el cual viene acompañado de una fotocopia de la cédula de ciudadanía y un informe sobre consulta web con registro decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.1.6 La plena identidad e individualización del señor JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, quien se identifica con la C.C. 6.361.686 expedida en Obando, Valle. Acredita este hecho con el informe de investigador de laboratorio del 01 de mayo de 2013 suscrito por la perito en dactiloscopia Luz Myriam Hernández Arévalo, servidora de policía judicial adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de Pereira de la Policía Nacional, el cual viene acompañado de una fotocopia de tarjeta

decadactilar de la Policía Nacional DIJÍN y un informe sobre consulta web con registro decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.1.7 La plena identidad e individualización del señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, quien se identifica con la C.C. 10.095.043 expedida en Pereira, Risaralda. Acredita este hecho con el informe de investigador de laboratorio del 30 de abril de 2013 suscrito por la perito en dactiloscopia Luz Myriam Hernández Arévalo, servidora de policía judicial adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de Pereira de la Policía Nacional, el cual viene acompañado de una fotocopia de la cédula de ciudadanía, un informe sobre consulta web con registro decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y una fotocopia de tarjeta decadactilar de la Policía Nacional DIJÍN.

4.1.8 La plena identidad e individualización del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, quien se identifica con la C.C. 18.618.998 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Acredita este hecho con el informe de investigador de laboratorio del 30 de abril de 2013 suscrito por la perito en dactiloscopia Luz Myriam Hernández Arévalo, servidora de policía judicial adscrita a la Seccional de Investigación Criminal de Pereira de la Policía Nacional, el cual viene acompañado de una fotocopia de comprobante de documento en trámite de la Registraduría Nacional del Estado Civil y un informe sobre consulta web con registro decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.1.9 La existencia de un contrato de compra de los equipos de la emisora METRO RADIO, celebrado el día 23 de diciembre de 2011 entre EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, identificado con la C.C. 18.618.998 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, identificado con C.C. 4.577.445 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por un valor de mil millones de pesos (\$1.000.000.000). Así mismo, la existencia del contrato de promesa de compraventa de equipos de radiodifusión y de comercialización de espacios radiales, de la emisora METRO RADIO, celebrado el día 15 de marzo de 2012 entre EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, identificado con la C.C. 18.618.998 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y JOSÉ EFRÉN CÁRDENAS AGUDELO, identificado con C.C. 16.681.343 de Cali, Valle, por un valor de seiscientos sesenta y ocho millones de pesos (\$668.000.000). Acredita esta estipulación con copia auténtica de los contratos referidos, aportando además cuatro folios correspondientes a un inventario de equipos, muebles y enseres LA METRO RADIO 92.1 FM.

4.2 Se instrumentalizaron además los testimonios de las siguientes personas:

4.2.1 Jackeline Ocampo, identificada con la C.C. 42.016.957 de Dosquebradas. Persona que se encuentra purgando pena por esta misma causa penal. Fue presentada como testigo directo de los hechos.

4.2.2 José Efrén Cárdenas Agudelo, identificado con la C.C. 16.681.343 de Cali. Hermano del occiso, ostenta la calidad de víctima en el presente asunto.

4.2.3 William Alexander Riaño Arango, identificado con la C.C. 1.088.296.232 de Pereira. Compañero sentimental del occiso para la época de los hechos. Fue presentado como testigo de unas circunstancias previas al homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo.

4.2.4 José Vicente López Gómez, identificado con la C.C. 1.121.823.730 de Villavicencio. Persona que se encuentra purgando pena por estos hechos. Fue presentado como testigo directo de los hechos.

4.2.5 Jorge Andrés Arias Vélez, identificado con la C.C. 94.286.001 de Sevilla. Subintendente de la Policía Nacional al servicio de la Policía Judicial. Se presenta por la Fiscalía como uno de los investigadores líderes en el presente asunto. Con este testigo se ingresan las siguientes evidencias: (i) Evidencia No. 1 (Documental): acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de fecha 12 de octubre de 2012 realizada con el testigo Jhon Alexander Jaramillo García, mediante la cual se indica

reconoció al procesado ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, anexando informe de investigador de campo que contiene el álbum fotográfico respectivo, con el correspondiente rótulo y registro de cadena de custodia; (ii) **Evidencia No. 2 (Documental)**: acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de fecha 13 de diciembre de 2012 realizada con el testigo Jhon Alexander Jaramillo García, en la que se indica reconoció al procesado WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, anexando informe de investigador de campo que contiene el álbum fotográfico respectivo, con el correspondiente rótulo y registro de cadena de custodia; (iii) **Evidencia No. 3 (Documental)**: acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de fecha 31 de enero de 2013 realizada con el testigo Jhon Alexander Jaramillo García, a través de la cual se indica reconoció al acusado EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, anexando informe de investigador de campo que contiene el álbum fotográfico respectivo, con el correspondiente rótulo y registro de cadena de custodia.

4.2.6 Jorge Diego Ramos Castaño, identificado con la C.C. 4.379.462 de Balboa. Alcalde de Dosquebradas. Fue presentado como testigo de unas circunstancias relacionadas con la venta de una emisora.

4.2.7 Erlam Andrés Goez Restrepo, identificado con la C.C. 98.653.461 de Caucasia. Subintendente de la Policía Nacional al servicio de la Policía Judicial. Desarrolló una orden a policía judicial.

4.2.8 Jhon Alexander Jaramillo García, identificado con la C.C. 1.088.251.352 de Pereira. Es el autor material del homicidio del señor José Argemiro Cárdenas Agudelo, conducta por la que se encuentra purgando pena. Fue presentado como testigo directo de los hechos. En trámite de este testimonio, ingresaron como TESTIMONIO ADJUNTO las siguientes declaraciones anteriores al juicio: (i) declaración jurada video grabada rendida por el testigo el 21 de agosto de 2012, (ii) entrevista escrita en formato FPJ-14 de fecha 20 de enero de 2013, y (iii) entrevista escrita en formato FPJ-14 de fecha 31 de mayo de 2013.

4.2.9 Edinson Rodolfo Aux Mora, identificado con la C.C. 14.802.030 de Tuluá. Capitán de la Policía. Durante el año 2012 laboró en la Metropolitana de Pereira, en la SIJÍN, como jefe del grupo de delitos contra la vida.

4.2.10 Alexander Obando Arroyave, identificado con la C.C. 7.562.535 de Armenia. Investigador de la defensa del acusado Edilson Alonso Ossa Peña. Se presenta como testigo de acreditación. A través de este testigo se ingresan al juicio por parte de la defensa del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA las siguientes evidencias: (i) **Evidencia No. 1 (Documental)**: un (1) CD que contiene video de la página web You Tube, correspondiente a la rueda de prensa realizada en el Comando de la Policía cuando se capturó al autor material de estos hechos, señor Jhon Alexander Jaramillo; y (ii) **Evidencia No. 2 (Documental)**: un (1) CD con un video del canal Caracol que contiene la misma rueda de prensa a la que se hizo alusión anteriormente.

4.2.11 Edilson Alonso Ossa Peña, identificado con la C.C. 18.618.998 de Santa Rosa de Cabal. (Acusado Testigo – Renunció expresamente a su derecho a guardar silencio)

4.2.12 Enrique García Marulanda, identificado con la C.C. 10.095.043 de Pereira. (Acusado Testigo – Renunció expresamente a su derecho a guardar silencio)

4.2.13 Jairo Alberto Velásquez Álvarez, identificado con la C.C. 10.111.149 de Pereira. Cuñado del acusado Wilson López Hincapié, quien no obstante habersele advertido el privilegio constitucional del art. 33 de la CN, a tono con el art. 385 del C.P.P., decidió rendir el testimonio. Lo presenta la defensa del señor López Hincapié como testigo de las condiciones personales y laborales de su defendido.

4.2.14 Yanith Oriana Jaramillo Orrego, identificada con la C.C. 1.093.213.479 de Santa Rosa de Cabal. Esposa del acusado Juan Bautista Bueno Pérez, quien no obstante habersele advertido el privilegio constitucional del art. 33 de la CN, a tono con el art. 385 del C.P.P., decidió rendir el testimonio. Es presentada como testigo de la defensa del señor Bueno Pérez para acreditar unos aspectos de su teoría del caso.

4.2.15 Juan Bautista Bueno Pérez, identificado con la C.C. 6.361.686 de Obando. (Acusado Testigo – Renunció expresamente a su derecho a guardar silencio). En trámite de este testimonio ingresan al juicio por parte de la defensa del acusado JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, las siguientes evidencias: (i) Evidencia No. 1 (Demostrativa): una fotocopia a color de un teléfono celular y tres tarjetas sim card; (ii) Evidencia No. 2 (Documental): original de un pasabordo de la aerolínea KLM en la ruta Ámsterdam – Panamá de fecha 14 de enero de 2013 a nombre de BUENO PÉREZ JUAN; y (iii) Evidencia No. 3 (Documental): documento de Migración Colombia, donde consta la retención provisional del pasaporte de Juan Bautista Bueno Pérez.

5. ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1 Fiscalía.

En sus alegaciones conclusivas, y luego de los análisis que efectuó a las pruebas incorporadas en la audiencia pública de juicio oral, el ente acusador deprecó del juzgado fallo de condena para los cuatro acusados en los siguientes términos: (i) para el señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, en calidad de coautor del punible de *"homicidio"*, previsto en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4º y 10º del artículo 104 del C.P., con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º ibídem, por haber obrado en *"coparticipación criminal"*, declinando para este acusado de pedir condena por el cargo contenido en el artículo 365 del C.P.; (ii) para el procesado ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, en calidad de coautor del delito de *homicidio* establecido en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 ibídem, en concurso con el delito de *"fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"*, previsto en el artículo 365 inciso 1º del C.P., pero respecto de esta conducta en calidad de cómplice, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º ibídem, por haber obrado en *"coparticipación criminal"*; (iii) para el procesado EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, en calidad de coautor-determinador del punible de *"homicidio"*, contemplado en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 del ibídem, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del C.P., por haber obrado en *"coparticipación criminal"*, declinando igualmente para este acusado de solicitar fallo de condena por el punible contenido en el artículo 365 del C.P., y (iv) para el procesado JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, en calidad de coautor-determinador del punible de *"homicidio"*, contemplado en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4º y 10º del artículo 104 ibídem, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del C.P., por haber obrado en *"coparticipación criminal"*, declinando así mismo para este procesado de deprecar condena por el cargo previsto en el artículo 365 del C.P.

5.2 Representante de Víctimas.

Precisó en términos generales que se atenia en síntesis a lo alegado por la representante del ente acusador, resaltando situaciones de la manera cómo las personas que se encuentran como acusados participaron en la conducta punible, deprecando se hiciera justicia con la familia de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO.

5.3 Representante del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, como garante del ordenamiento jurídico y fungiendo como representante de la sociedad, solicitó se emitiera fallo condenatorio en contra de los cuatro (4) acusados, en igual forma como lo deprecara la Fiscalía, pero puntualizando que no solicitaba condena frente a la circunstancia específica de agravación punitiva del numeral 10º del artículo 104 del C.P., puesto que la misma no había sido objeto de acusación por parte de la Fiscalía, ello para preservar precisamente el principio de congruencia. Refirió la señora procuradora que dentro del análisis que realizó a la prueba incorporada al juicio, resultaron fundamentales para ella los testimonios de JACKELINE OCAMPO y del institucional JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ. Solicitó igualmente que de no existir investigación en curso en contra del sujeto conocido como JHON EL GAGO, así como de una señora de nombre MARIANA y un taxista, se compulsen las copias respectivas para que se investigue a estas personas y de ser el caso llamarlos a juicio. Igualmente indica que en atención a que en el juicio se debatió y se hicieron referencias de posibles irregularidades, inconsistencias, sobre unos presuntos ofrecimientos no apegados a la Ley por parte de los policiales investigadores, Jorge Andrés Arias Vélez y Erlam Andrés Goez Restrepo, en aras de que se establezca la verdad sobre dichas circunstancias, solicita se compulsen las copias respectivas, tanto penales como disciplinarias para que se determine la verdad de lo que aconteció en dichos actos investigativos.

5.4 Defensa del acusado Juan Bautista Bueno Pérez.

Deprecó del juzgado la emisión de un sentido de fallo de carácter absolutorio a favor de su patrocinado, puesto que consideró debe darse cabal aplicación al contenido del artículo 448 del C.P.P., que contempla el principio de congruencia, advirtiendo que los hechos por los cuales la Fiscalía ha solicitado condena en contra de su defendido y que fueron ventilados sólo en el escenario propio del juicio oral, no constan en la acusación, soportando su argumento igualmente en el contenido de los artículos 28 y 29 de la C.N. Puntualizó que la actitud de su patrocinado durante todo este trámite ha sido justamente la "actitud del inocente", pues ha comparecido desde su inicio a todas y cada una de las audiencias a las que ha sido convocado, no obstante habersele otorgado la libertad personal por un error en el señalamiento que se le efectuó por parte del autor material de estos hechos, señor JHON ALEXANDER JARAMILLO, no comprendiendo la razones por las cuales la Fiscalía continuó y sostuvo la acusación en contra de su cliente. Enfocó igualmente la defensa su argumento en el contenido de los testimonios de JACKELINE OCAMPO y el policial JORGE ANDRÉS ARIAS, para precisar de ello que se suscita una duda insalvable frente a la presunta participación de JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ en esos hechos, resaltando que tal como lo indicaron Fiscalía y Representante del Ministerio Público, el único que habló de JUAN BAUSTISTA en el juicio fue el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, pero con base en una prueba que no había sido decretada a la Fiscalía, la cual no consta en la acusación. Deprecó finalmente del juzgado se compulsen copias penal y disciplinariamente a los Fiscales que estuvieron en esta audiencia por haber transgredido los presupuestos del artículo 448 del C.P.P.

5.5 Defensa del acusado Wilson López Hincapié.

Señaló el togado que del análisis de la prueba presentada en el juicio, el autor material de la conducta, señor JHON ALEXANDER JARAMILLO, rindió testimonio bajo juramento en el que se retractó de lo afirmado en declaración anterior al juicio, precisando que dicha retractación no aconteció porque quisiera mentir o favorecer a su defendido, o porque fuera objeto de presiones, sino porque quiso esclarecer los hechos y decir la verdad de la forma como procedió el ente investigador. Puntualizó que su patrocinado no presentó el autor material al señor Alexander Villegas con la intención de cometer un delito, refiriendo que por el hecho de que el señor Jhon Alexander Villegas le hiciera una propuesta totalmente diferente al señor Jaramillo de la que inicialmente le hizo el señor Wilson López Hincapié, no hace partícipe o culpable a su defendido de la conducta punible, ya que este obró de buena fe y nunca participó de ninguna de las reuniones ni se concertó para cometer el delito, ni recibió ningún dinero o dádiva por el mismo. Afirmó

igualmente que ni JACKELINE OCAMPO ni JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ refieren en sus declaraciones la participación de su cliente en esos hechos, advirtiendo incluso LÓPEZ GÓMEZ que este no tiene nada que ver y que es inocente. Expuso que el señor Alexander Jaramillo García reconoció al señor Wilson López Hincapié en el juicio oral, pero como la persona que le presentó al señor Alexander Villegas para un trabajo en construcción. Finaliza diciendo que no se debe caer en una cacería de brujas, que por tratarse de un caso de alto impacto social se vinculen personas inocentes por el afán de juzgar a quienes no participaron en la conducta delictiva, puntualizando que se trata de un falso positivo judicial, donde la investigación se entorpeció y se dejó a medias puesto que no hay prueba fundada que demuestre que su defendido haya hecho parte de la comisión del delito, razón por la que deprecó un fallo absolutorio para el mismo.

5.6 Defensa del acusado Enrique García Marulanda.

Fundamentalmente indicó que su patrocinado no aceptó cargos en primer lugar, porque no tuvo ninguna participación en los hechos y en segundo término porque su condición lo puso en el lugar equivocado ante el accionar de JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, ya que lo hizo como gancho ciego, indicando que estas afirmaciones las fundamenta en el debate probatorio que se suscitó en el juicio oral, enfatizando que el señor Enrique García Marulanda fue víctima de una persona que como José Vicente López, utilizó su amistad y confianza por ser un cliente asiduo de su servicio de parqueadero, para terminar su empresa criminal, ya que así lo dejó entrever en su declaración rendida ante este despacho cuando afirmó que Enrique había sido engañado, muy a pesar de la declaración de JACKELINE, que aunque no participó en las reuniones previas a la comisión del hecho sí afirmó que ENRIQUE conocía lo que se iba a hacer sin que pudiera dar certeza sobre ello. También refiere la defensa que su patrocinado fue víctima de los investigadores y del Fiscal que conoció inicialmente el caso, cuando inician una serie de actuaciones de policía judicial para buscar probar que los aquí acusados formaban parte de una banda criminal dedicada al sicariato y pertenecientes a una BACRIM conocida como "Cordillera", situación que la Fiscalía no demostró frente a que el sitio para la preparación hubiera sido la casa de Enrique García, y así se decide como plausible inducir al señor Jhon Alexander Jaramillo, ya condenado por dicho acto, para que identifique los supuestos coautores y colabore con la vinculación de los partícipes de la acción delictiva. Advirtió la defensa una vulneración a los derechos del señor Jhon Alexander Jaramillo en el momento en que este se dirige con la policía judicial, luego de haber salido de la audiencia preliminar concentrada, para enseñarles el lugar donde presuntamente prepararon el homicidio, por cuanto no estuvo acompañado de su abogado para dicha gestión, advirtiendo que una vez adquiere la calidad de detenido no podían disponer de él sin la autorización del INPEC, considerando entonces que la prueba de identificación de la casa de su defendido deviene ilegal por violación de los artículos 200 y 207 inciso final del C.P.P. Sostuvo igualmente que en el juicio no se pudo probar que Enrique prestó la casa para preparar el ilícito, así como que tampoco fue a cerciorarse de si habían asesinado al señor Argemiro Cárdenas, señalando que la reunión en efecto se realizó en una cafetería cerca a la emisora, en la cual estuvieron solo Alexander Villegas y Vicente, con la supuesta participación tangencial de Jhon el Gago, declaraciones que evidenciaron que la casa de Enrique García no fue utilizada previamente, ni concomitantemente a la ejecución del delito, razón por la que tampoco tuvo participación, ni en la preparación ni en la ejecución del mismo. Respecto al cargo de porte ilegal de armas, refiere en primer término que al no ser su defendido partícipe del punible de concierto para delinquir, luego entonces no lo es del de porte ilegal de armas, precisando igualmente que en este asunto faltaría un elemento muy importante de configuración del delito como sería la tipicidad, al no probarse que el arma era ilegal, pues la Fiscalía tampoco aportó el arma como prueba dentro del proceso, en razón a que si Enrique García tuviera permiso para portar armas, cómo podría ser responsable de dicha conducta?, advirtiendo que la única actividad desplegada por Enrique García Marulanda fue la de observar la negociación de un arma de fuego entre Vicente y John Alexander, y esa entonces fue la razón por la cual fue vinculado al proceso, lo que lo deja entonces como observador de la venta de un arma que no se sabe si tenía permiso para porte o si pertenecía a Enrique, afirmando que Enrique como ciudadano no estaba en la obligación

de requerir a Vicente o a Jhon Alexander por el arma en cuestión, porque él no es autoridad para hacerlo como tampoco su obligación. Concluye su intervención indicando que la Fiscalía no logró romper la presunción de inocencia de su defendido, ni logró demostrar más allá de toda duda razonable que hubiera participado, ni como coautor, ni como cómplice de los delitos investigados y discutidos en el juicio oral, por lo que depreca del juzgado un fallo absolutorio para este.

5.7 Defensa del acusado Edilson Alonso Ossa Peña.

Resaltó que el ente Fiscal y sus investigadores, pese haber manejado dos hipótesis y haber tenido noticia de la primera, obviaron investigar ambas como era su deber, resolviendo dedicarse a construir la que les otorgaba en ese momento el camino más fácil, advirtiendo que campearon de principio a fin en esta investigación serias dudas. Relató que es cierto lo que indicó el investigador ARIAS en ese sentido, pero olvidó que en sus informes a la Fiscalía también esgrimieron los sabuesos otro nuevo de tinte político, señalando que el mismo incluso trató de ser edificado por la Fiscalía en el juicio a través del interrogatorio que se le efectuó al Alcalde del municipio de Dosquebradas, señor Diego Ramos, con lo que concluye que el ente fiscal llegó a juicio sin la certeza de un verdadero móvil. Sobre el señor JHON ALEXANDER JARAMILLO, autor material del ilícito, indica que se encontró la trampa urdida por quienes en dicha declaración intervinieron en contra de OSSA PEÑA y que dan absoluta correspondencia con los dichos de Jaramillo bajo juramento en juicio, puntualizando además que este testigo refirió que antes de las audiencias preliminares fue llevado al Comando de Policía con el objeto de asistir a una rueda de prensa, pero negando que en esa oportunidad hubiera hablado de alguna situación particular. Sostuvo la defensa que a fin de impugnar la credibilidad en juicio del testigo JORGE ANDRÉS ARIAS, se le exhibió la entrevista video grabada del 21 de agosto de 2012 que rindiera Jhon Alexander Jaramillo, en donde efectivamente se mostró que los policiales sí le insinuaron respuestas al testigo, incluso respecto a EDILSON, el periodista de la rueda de prensa, notándose que al testigo lo estaban induciendo para que señalara a OSSA PENA, y los judiciales AUX MORA y ARIAS reconocieron le habían mostrado el video en la rueda de prensa al sicario para verificar si lo conocía o no, pero en juicio ARIAS negó e incluso dijo que desconocía tal evento. Considera la defensa que era importante mostrar un personaje notable como interviniente en la acción delictiva, pues los otros detenidos resultaban insignificantes personas del común, por ello el afán de vincular a alguien para dar ese bum del que se nutren las autoridades policiales cuando de la muerte de un personaje digo y pulcro como ARGEMIRO CÁRDENAS se trata. Sostuvo que no basta, como lo hizo el órgano persecutor en este juicio, con demostrar que el testigo, de su primera entrevista a la declaración en juicio, haya expuesto dos versiones distintas, porque JARAMILLO desde la primera entrevista dijo que no conocía a EDILSON, sino que si se exponen motivos fundados expresados por el mismo testigo que lo llevaron a cambiar su posición, es perfectamente válido considerar esa exposición como la verdadera, porque tuvo motivos serios y corroborados con otros medios para haber cambiado su versión. Afirma que no puede desconocerse que este trámite investigativo estuvo permanentemente precedido por una serie de dádivas, promesas, con el objeto único de tener las respuestas que el ente investigador quería, anotando que el testigo JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ dijo la verdad en juicio, quien sobre la participación de OSSA PEÑA en estos hechos ratificó que ninguna había sido. Sobre JACKELINE OCAMPO, refiere la defensa que es una testigo de referencia puesto que todo lo que conoció fue porque se lo contaron, más no porque lo evidenció, indicando que no es posible a través de un testimonio de oídas conocer la verdad de unos hechos y más si los dichos no encuentran corroboración con otros medios de prueba; al contrario, frente a otros medios probatorios sus manifestaciones desvanecen, se pierden desde el inicio hasta el fin de sus dichos. Resalta nuevamente que el testigo JHON ALEXANDER JARAMILLO nunca vio a su patrocinado, razón por la cual no podía reconocerlo en juicio, así quedó evidenciado en la declaración jurada video grabada que fue presentada en la audiencia. Finalmente y luego de hacer relevantes todas las inconsistencias de las pruebas de cargo de la Fiscalía, culmina su intervención deprecando la absolución para su defendido.

Fiscalía y Defensores hicieron cada uno uso del derecho de réplica.

6. CONSIDERACIONES

6.1 De la acusación.

La Fiscalía General de la Nación, a través del delegado de la Fiscalía 122 Especializada adscrita la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en la ciudad de Medellín, formuló acusación ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira en contra del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA en calidad de DETERMINADOR, a título de DOLO, y de los señores ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, en calidad de COAUTORES y a título de DOLO, por un concurso de conductas delictivas de la siguiente manera:

(i) *Homicidio*, previsto en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4° (Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil) y 7° (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) del artículo 104 del C.P., con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuya pena es de 400 a 600 meses de prisión.

(ii) *Concierto para delinquir* establecido en el artículo 340 del C.P., inciso primero, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, *agravado* por el inciso 2° de la misma norma, inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, puesto que el concierto fue con fines de homicidio, cuya pena se encuentra establecida entre 96 y 216 meses de prisión y multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V.

(iii) *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, conducta prevista en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, inciso primero, cuya pena es de 108 a 144 meses de prisión.

Se advirtió por la Fiscalía además la *circunstancia de mayor punibilidad* del artículo 58 numeral 10 del C.P., por *“obrar en coparticipación criminal”*.

6.2 Competencia.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Pereira es competente para proferir sentencia de mérito de primera instancia en el presente trámite ordinario, por autorización expresa del artículo 35 numeral 17 del C.P.P., acreditándose con ello el factor objetivo de competencia, por lo menos en lo que respecta al punible del artículo 340 inciso 2° del C.P. que también fue enrostrado a los encartados en la acusación, no obstante haber declinado tácitamente la Fiscalía de probar dicha conducta en el juicio, aspecto que se supera con la prórroga de competencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 55 del C.P.P. Ahora, si bien frente a los delitos previstos en los artículos 103, 104 numerales 4 y 7 del C.P. y 365 ibídem, este juzgado no tendría competencia objetiva para conocer de su juzgamiento, se activa para el despacho la competencia en razón a la conexidad establecida en el inciso 2° del artículo 52 del C.P.P., por haberse actualizado las hipótesis de los numerales 1 y 4 del artículo 51 ibídem, además del componente de prórroga de competencia ya aludido. Adicionalmente, los hechos ocurrieron en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, localidad que hace parte de este Distrito Judicial, cumpliéndose cabalmente con la competencia por el factor territorial (artículos 42 y 43 del C.P.P.).

6.3 Validez de la Actuación.

La actuación que hoy concita la atención de este juzgado fue adelantada bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, sin que se evidencie en su trámite la vulneración de garantías fundamentales que obligue a nulitar lo actuado, razón por la cual se proferirá sentencia de mérito en el presente trámite ordinario.

6.4 Consideraciones preliminares.

Cabe advertir inicialmente que la Fiscalía General de la Nación desde el momento de presentar su teoría del caso al inicio del juicio oral, declinó tácitamente del cargo de *Concierto para delinquir agravado* previsto en el artículo 340 incisos 1º y 2º del C.P., “*con fines de homicidio*”, enrostrado a los procesados desde la audiencia de formulación de acusación, tema que incluso tampoco fue tratado en su alegación conclusiva, motivo por el cual, a tono con las previsiones del artículo 448 del C.P.P., deviene para todos los acusados un fallo absolutorio a su favor por dicha conducta ilícita.

Igual suerte debe correr la acusación que se formalizó por el punible del artículo 365 del C.P. en contra de los señores EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, puesto que el ente acusador, no obstante haber prometido en la presentación del caso demostrar la participación de estos en dicho ilícito, al momento de su alegato conclusivo se abstuvo de solicitar condena por el mismo, declinando entonces tácitamente de dicho cargo, por lo que en igual sentido, atendiendo lo normado en el citado artículo 448 del C.P.P., debe emitirse un fallo absolutorio a favor de tales acusados por esa conducta delictiva.

Así mismo, frente a la circunstancia específica de agravación punitiva del punible de homicidio, prevista en el numeral 10 del artículo 104 del C.P., deprecada también por la Fiscalía en su alegación conclusiva para que se emita condena por esta circunstancia, atendido que según su criterio, en el juicio se probó más allá de toda duda la calidad de periodista del señor José Argemiro Cárdenas Agudelo, debe advertirse por el juzgado que tal como lo puntualizó la señora Representante del Ministerio Público en sus alegatos, al no haberse formulado cargos en la acusación en contra de los procesados por esa específica causal del numeral 10 del artículo 104 del C.P., no puede la Fiscalía en el escenario del juicio oral y en sede de alegatos, precisarla y deprecar una condena por ello, puesto que se atentaría de manera flagrante contra el principio de congruencia, ya referido en el artículo 448 del C.P.P., motivo por el cual el juzgado, al momento de analizar las pruebas respecto al sentido del fallo condenatorio predicado a los señores Wilson López Hincapié y Enrique García Marulanda por la conducta punible de homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva, no podrá tener en cuenta en dicha valoración la circunstancia del numeral 10 del artículo 104 del C.P.

6.5 Fundamentos para el sentido de fallo absolutorio respecto al acusado ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, en relación con el delito del artículo 365 del C.P.

Refiere el punible de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011 lo siguiente: “*El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.*”

De la norma transcrita y bajo el tópico de **TIPICIDAD OBJETIVA**, se desprende un ingrediente normativo fundamental, cual es el permiso de autoridad competente, significando con ello que incurre en dicha conducta quien no tenga tal permiso, razón por la cual se hace imperioso acreditar sumariamente por parte del ente acusador ese elemento descriptivo aludido, no hacerlo, genera obligatoriamente un problema de tipicidad que determina claramente una ausencia de tipicidad objetiva.

En el caso concreto, tenemos que para demostrar tal aspecto la Fiscalía utilizó como medio de prueba únicamente el testimonio vertido en juicio por el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, quien sobre el particular lo que señaló fue lo siguiente: “**LA MUJER DEL GAGO FUE LA QUE ME ENTREGO**

EL ARMA A MI EN DOS OCASIONES Y LE AVISABA AL SICARIO EL DIA QUE MATARON AL SEÑOR CUANDO BAJABA POR LAS ESCALERAS, NO ME ENTREGARON PAPELES DE ESA ARMA., afirmación esta con la que pretende el ente acusador dar por satisfecho ante el juzgado más allá de toda duda tal ingrediente normativo, atendiendo el principio de libertad probatoria contemplado por la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, sobre lo cual el juzgado no encuentra reparo alguno, en el sentido de que ese componente normativo-descriptivo que contempla el tipo penal del artículo 365 del C.P. podrá acreditarse por cualquier medio de prueba válidamente incorporado al juicio, pero dicho medio de convicción debe ser de la entidad suficiente para superar cualquier duda razonable frente al hecho de que el sujeto activo de la conducta no tenga el permiso de autoridad competente para portar o tener armas de fuego de defensa personal.

Para el juzgado, esa afirmación efectuada por el testigo LÓPEZ GÓMEZ no satisface claramente ese ingrediente normativo-descriptivo requerido, y muy a pesar de estar demostrado el hecho de que allí en la casa de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA fue donde el señor Jhon Alexander Jaramillo García devolvió el arma de fuego homicida al señor José Vicente López Gómez, y que probablemente García Marulanda la tuvo en sus manos, tal situación no suple la exigencia normativa del tipo penal analizado, habiendo sido necesario que se hubiese profundizado un poco más en las preguntas sobre dicho aspecto al testigo LÓPEZ GÓMEZ, pues su afirmación en sí no despeja la duda de que Enrique García Marulanda, así hubiere actuado en calidad de cómplice como lo deprecó la Fiscalía en su alegato de conclusión, no hubiese tenido el permiso de autoridad competente para portar o tener en su residencia el arma de fuego homicida. Es más, resultaba más simple y conveniente quizá haber aportado la constancia respectiva de las Fuerzas Militares, concretamente de la oficina de control y comercio de armas, municiones y explosivos, para que de su base de datos se hubiere extraído puntualmente la información relacionada con el señor GARCÍA MARULANDA en tal sentido, sin embargo, ello no aconteció de esta manera.

Pudiera inferirse, que por el hecho de que José Vicente López Gómez haya indicado que cuando recibió el arma de fuego y que se la entregaron sin documentos, entonces por ello Enrique García Marulanda tampoco podría tener el permiso de autoridad competente para haberla portado o tenido en su residencia, sin embargo ello es un aspecto que queda en una mera inferencia especulativa, que no supera en manera alguna la marcada duda razonable surgida sobre este aspecto.

De otro lado, existe igualmente cierta imprecisión frente a la solicitud del ente acusador para que se emita fallo de condena en contra del señor GARCÍA MARULANDA por este delito, pues lo deprecó en calidad de cómplice bajo el argumento de que su conducta no estuvo orientada dolosamente a la realización de este tipo penal, siendo accesoria, pues se limitó a permitir que en su casa fuera entregada el arma homicida, así lo puntualizó la Fiscalía en su alegación conclusiva, de donde se desprende entonces que no existe claridad siquiera sobre la modalidad de la conducta de este acusado, pues el hecho de predicarle un grado de participación como el de ser cómplice, no desmerece en manera alguna la modalidad de su conducta, puesto que el tipo penal analizado es esencialmente doloso, luego entonces no podría actuar de manera diferente, por ello, si la Fiscalía consideró que la conducta de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA frente al tipo penal del artículo 365 del C.P. no era dolosa y esa es la razón para referir que este fue cómplice, tal postura desnaturaliza desde luego ese análisis dogmático del tipo y por ende la conclusión no podría haber sido otra que la absolucón por ausencia de tipicidad subjetiva.

Así mismo, tal como lo advirtió el abogado defensor de este acusado en las alegaciones sobre esta conducta, existe cierta duda insuperable frente a la acción desplegada por su prohijado respecto a este hecho, pues si bien la norma del artículo 365 del C.P. establece un verbo rector compuesto alternativo, de acuerdo a la manera como se le predica su participación, cuando se dice simplemente que fue en la casa de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA donde el sicario John Alexander Jaramillo se descargó del arma homicida, devolviéndosela a José Vicente López Gómez, quien en

últimas fue la persona que la tuvo en su poder para después venderla como lo puntualizó en su declaración, pues no se tiene claro cuál sería entonces ese verbo o acción determinante que podría predicársele al señor García Marulanda sobre este hecho, de los diversos que contempla el artículo 365 del C.P., lo que constituye entonces otra razón más para advertir un problema de tipicidad objetiva en este caso.

Bajo las anteriores premisas, se ratifica entonces la decisión del juzgado en el sentido de emitir fallo absolutorio a favor del procesado ENRIQUE GARCÍA MARULANDA por la conducta punible prevista en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, por la que también fue acusado ante este juzgado por la Fiscalía General de la Nación.

6.6 De la materialidad de la conducta punible de Homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva (artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P.), con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 del C.P. (Por obrar en coparticipación criminal).

Dispone el artículo 103 del C.P., cuya pena fuera modificada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que: *“El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses.”*

A su turno, el artículo 104 ibídem, cuya pena también fuera aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, indica lo siguiente:

“Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)”.

Lo que debe advertir el despacho en este sentido, es que a través de las estipulaciones probatorias 1, 2, 3 y 4 ingresadas a juicio por las partes, además de los testimonios vertidos por JACKELINE OCAMPO, JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ y JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, se logra evidenciar por el juzgado más allá de cualquier duda, que el día 15 de marzo del año 2012, a eso de las 12:00 horas, en la calle 35 sobre la acera del inmueble con nomenclatura 14-46 del barrio Guadalupe en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, el señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, ex alcalde de esa localidad y hasta ese momento gerente de la Emisora Metro Radio, fue impactado en su humanidad por tres (3) proyectiles de arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65, accionada por parte del señor Jhon Alexander Jaramillo García, disparos que le efectuó el sicario sobre la parte posterior de la cabeza y cuello, causándole la muerte como consecuencia de dichos impactos.

La situación fáctica anterior, nos ubica puntualmente en la descripción normativa del artículo 103 del C.P., así como en la circunstancia específica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 104 ibídem, pues de manera violenta, utilizando para ello un arma de fuego, se causó la muerte al señor CÁRDENAS AGUDELO, habiendo además sido atacado por la espalda, pues se estableció en el protocolo de necropsia estipulado por las partes, que los proyectiles ingresaron a su cuerpo sobre la parte posterior de su cabeza y cuello, situación ésta que hace evidente que el autor material del ilícito se aprovecha de un estado de indefensión de la víctima al atacarlo justamente por la espalda y propinarle los disparos que desencadenaron en su lamentable muerte, aspectos estos que no

generan ninguna duda al juzgado y que incluso tampoco fueron temas de controversia al interior del juicio.

Ahora bien, frente a la circunstancia específica de agravación punitiva prevista en el numeral 4º del artículo 104 del C.P., resulta abundante y contundente la prueba presentada en el juicio, específicamente los testimonios rendidos por el propio autor material JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, así como de dos de los coautores del homicidio, JACKELINE OCAMPO y JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, quienes aludieron haber participado en dicho hecho a cambio de recibir un precio por su ejecución, es decir, que el homicidio de ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO indudablemente fue perpetrado por un precio que efectivamente se canceló a los copartícipes del mismo, así quedó establecido con sus testimonios, por lo que igualmente se acredita para el juzgado más allá de toda duda la actualización objetiva de esta circunstancia específica de agravación punitiva.

De otro lado y en lo respecta a la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 del C.P., también enrostrada a los enjuiciados por el ente acusador, ningún asomo de duda le queda al despacho sobre su acreditación, pues justamente son los mismos testimonios a los que se hizo alusión con anterioridad, los que dan cuenta de dicha circunstancia, ya que se denota claramente la concurrencia de varias personas en la realización de la conducta punible del artículo 103 del C.P., unos como coautores y otro u otros como partícipes, definiendo entonces un claro evento de coparticipación criminal en este asunto.

En base a los argumentos anteriores, queda acreditado con suficiencia y más allá de toda duda ante este despacho judicial, el tópico de **TIPICIDAD OBJETIVA** de la conducta punible de homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva, así como la genérica de mayor punibilidad referida.

6.7 De la responsabilidad penal del acusado WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ.

Para definir el tópico de responsabilidad penal del señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, debe el juzgado abordarlo fundamentalmente a través de dos problemas jurídicos a saber: (i) Le es predicable realmente un grado de participación en calidad de coautor al señor LÓPEZ HINCAPIÉ, tal como lo solicitó la Fiscalía desde la acusación hasta su alegato final, o debe endilgársele tal participación en calidad de cómplice, así como lo advirtió el juzgado en el sentido del fallo?, y (ii) puede ser declarado responsable penalmente el señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ del cargo contenido en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P. con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 ibídem, enrostrado por el ente acusador?.

Para resolver la problemática jurídica en cuestión, debemos tener en cuenta las siguientes premisas:

La Fiscalía, para solicitar condena en contra de WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ en calidad de coautor, trajo como sustento de su postura, principalmente los siguientes argumentos:

i) El homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo fue el resultado de una suma de esfuerzos, de varias personas que desempeñando cada una un rol diferente, prestaron su aporte para el logro de ese resultado deseado por el determinador inicial, que no era otro que el homicidio del reconocido periodista Cárdenas Agudelo.

ii) Los acusados realizaron cada uno por su cuenta, actos ejecutivos individuales, que analizados una vez conocido el resultado, muestran la concurrencia de voluntades con una finalidad clara y definida, cual era el homicidio de Cárdenas Agudelo, ello sin olvidar que estas personas articularon sus esfuerzos, a los también realizados por José Vicente López Gómez, Jackeline Ocampo y Jhon Alexander Jaramillo García, hoy condenados por el homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo, quienes con lo declarado en esta audiencia, reforzaron aún más la existencia de ese acuerdo de

voluntades, surgido y orientado a lograr la muerte violenta del periodista, en cumplimiento del querer del determinador.

iii) Con fundamento en lo anterior, no es posible presentar la conducta de WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, alias "Marihuano", como un hecho aislado, independiente, ajeno o desarticulado del conjunto de voluntades dispuestas a lograr la muerte violenta de Cárdenas Agudelo.

iv) Sin duda, alias "Marihuano" buscó a Jhon Alexander para un trabajo, previa solicitud de éste en razón de la difícil situación económica por la que atravesaba junto con su familia, y el trabajo solicitado para el cual se ofrecía Jhon Alexander nada tenía que ver con la construcción, por el contrario, era una actividad ilegal que le generara mayores y más rápidos ingresos.

v) En consecuencia, "Marihuano" conocía muy bien que el trabajo para el cual contactaba a Jhon Alexander Jaramillo era un homicidio, o como lo llama el mismo Jhon Alexander, un "cascado". Por esta razón le presentó a Alexander Villegas, personaje ajeno a la construcción, de quien se advirtió era quien piloteaba el barrio Policarpa, es decir, manejaba los asuntos de droga y demás ilícitos del sector.

vi) No es posible creer que Wilson López Hincapié desconociera el trabajo para el cual estaba contactando a Jaramillo García, o que éste último no sabía para qué tipo de actividad lo estaban requiriendo, es claro que uno y otro conocían el trabajo para el cual estaban tomando contacto, sabían que se trataba de un homicidio y orientaron su voluntad y esfuerzo a la realización de esos actos previos al mismo.

vii) Alias "Marihuano" no fue ajeno a los hechos, su intervención delictiva no fue fruto de la casualidad, pues como amigo que era de Jhon Alexander Jaramillo, conocía sus aptitudes y cualidades para desempeñar el trabajo para el cual lo contactó.

viii) Refirió la Fiscalía que debía tenerse en cuenta, tal como lo aseguró Jhon Alexander Jaramillo de manera constante en sus intervenciones, que el mismo día en que lo buscó "Marihuano" se contactó con alias "El Negro" o José Vicente López, persona a cuyo cargo estaba la dirección de las actividades tendientes al homicidio, y tres días después de que "Marihuano" le contacta y envía a Jaramillo García hasta Dosquebradas, se produce el homicidio de José Argemiro Cárdenas, lo que sin duda constituye un aporte efectivo.

ix) Es claro que la persona mencionada por Jackeline Ocampo, José Vicente López Gómez y Jhon Alexander Jaramillo García como Alexander Villegas formaba parte del plan criminal, se hallaba integrada a la ejecución del homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo, al punto que a bordo de un vehículo viajó a Dosquebradas, junto con Jaramillo García, una vez allá, lo presentó con José Vicente y el Gago, y estuvo al tanto de los primeros acuerdos llevados a cabo entre el sicario y los determinadores del hecho, puntualizando que la actuación de esta persona a la que llaman Alexander Villegas no es susceptible de deslindarse de la conducta de alias "Marihuano", pues esta dupla Villegas - "Marihuano", sin duda tenía a su cargo la consecución de una persona que con arma de fuego ocasionara la muerte violenta de José Argemiro Cárdenas, es decir, les correspondía buscar a alguien para un cascado, esa era su labor, una labor importante que de todas formas iba a cumplirse, porque si Jhon Alexander Jaramillo no aceptaba, sin duda buscarían a otro sicario.

x) Indicó el ente acusador que la labor de "Marihuano" no es inocua, contactar un sicario no es irrelevante, además no cualquier persona tiene acceso a ellos, conseguirle trabajo a un sicario para que dispare sobre una persona no es un hecho bagatela, contactar un sicario, conseguirle un trabajo para que haga un homicidio es una conducta que tiene una carga de dolo homicida y por ello tal conducta no puede quedar impune, y menos aún, cuando la labor del sicario resulta exitosa y la víctima muere, porque este resultado indica la efectividad del aporte de quien consiguió al sicario.

Pues bien, para construir ese tópico de responsabilidad penal que le cabe al señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, tal como se advirtió al momento de emitir el sentido del fallo, debemos precisar conforme a las pruebas incorporadas en la audiencia pública de juicio oral, que es el testimonio rendido por el autor material del ilícito, señor JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, el que nos proporciona la información suficiente para superar más allá de toda duda dicho aspecto, clarificando que acorde a lo sucedido con dicho testigo al interior de la audiencia pública de juicio oral, donde fue menester que la Fiscalía impugnara incluso a su propio testigo y posteriormente deprecara la incorporación de unas declaraciones anteriores al juicio como testimonio adjunto, se le otorgará credibilidad a la declaración jurada video grabada rendida por el testigo el 21 de agosto de 2012 en las instalaciones de la Cárcel de varones de la ciudad de Armenia (Quindío), donde pese a las críticas de la defensa sobre la forma como se llevó a cabo dicha diligencia, que valga la pena resaltar, no resulta ser la técnica adecuada para ello, no por el hecho de haberla gravado en sí, sino por las manifestaciones que se escucharon de los interlocutores del declarante, no advierte el juzgado una intención dañina de los interrogadores para acomodar las versiones, observándose más bien un testigo calmado, sin presiones, respondiendo lo que se le preguntaba de manera clara y concisa, dando cuenta de la percepción directa que tuvo de los hechos, atendida precisamente su condición de copartícipe como autor material del delito, máxime cuando era la primera declaración que rendía ante las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, percibiéndose que lo que hacía el interrogador en la mayoría de las preguntas era reiterar lo que ya había respondido el testigo momentos antes, aspecto que no puede considerarse como inductivo o sugestivo, entrevista que se incorpora como testimonio adjunto al cumplirse en el juicio con todas las prerrogativas para ello, fue sometida a confrontación por las demás partes y reconocida por el propio testigo presente en juicio como una diligencia en la que él participó de manera real, limitándose la defensa de manera exclusiva a través de los contra interrogatorios formulados a reiterar la temática de retractación que el testigo aludió sobre esa declaración anterior.

Y es que ante las dificultades para la valoración de un testimonio como el ofrecido por el señor JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA en el juicio, surge una importante herramienta como la del testimonio adjunto, por eso la advertencia del juzgado en el entendido que nos apoyaríamos principalmente en analizar la información aportada a través de la declaración video grabada del 21 de agosto de 2012, no así con la misma trascendencia frente a las demás versiones entregadas por el propio testigo, tanto a través del juicio como mediante las otras dos entrevistas que también se incorporaron como testimonio adjunto, no sólo porque en el propio juicio oral claramente se denota el interés del testigo por librar de responsabilidad penal a los procesados, haciendo relevantes situaciones que incluso pueden tocar los límites del delito frente a la actividad investigativa del Estado, sino porque además si resultan relevantes ciertas situaciones contradictorias de lo presuntamente afirmado por el testigo en las otras dos entrevistas escritas, que como se dijo, también ingresaron como testimonio adjunto.

En la declaración que soporta nuestro análisis y que es objeto de credibilidad para el juzgado, manifestó el autor material que él resultó involucrado en estos hechos a través de un amigo suyo, del que no sabía el nombre pero que le decían MARIHUANO, afirmando que él se encontraba trabajando en construcción y cada que lo veía a él le decía que lo recomendará para un cascado o algo que saliera porque estaban muy mal en la casa, y que MARIHUANO llegó y le dijo que había un cascado para hacer, éste le preguntó que por qué no lo hacía él, respondiéndole que no porque él ya había pagado un canaso como de 10 años y que había quedado purgado con eso (sic), refiriendo que de ahí, alias MARIHUANO lo envió a Dosquebradas, y más adelante en su declaración relata que MARIHUANO estuvo reunido con él y con alias el MORENO en Dosquebradas, afirmación esta que daría lugar a considerar la postura de la Fiscalía sobre la calidad de coautor del señor Wilson López Hincapié, pues en esa reunión presuntamente fue cuando se le hizo un ofrecimiento de 8 millones de pesos al señor JHON ALEXANDER JARAMILLO para que cometiera la conducta ilícita, sobre lo cual este solicitó le pagaran 10 millones de pesos, no obstante, sobre este último aspecto, no cuenta el juicio con la evidencia de corroboración correspondiente para dar por acreditado ello más allá de

cualquier duda, pues si alias el MORENO resultó identificarse posteriormente como JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, quien presuntamente según la información del sicario estuvo reunido con él y con alias Marihuano, era este quien tendría que haber ratificado esa afirmación de JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA en el juicio, pero ello no aconteció así, por el contrario, JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ fue enfático en indicar que no conocía a alias MARIHUANO, que nunca estuvo reunido con él e incluso indicó que no tenía nada que ver con estos hechos, con lo cual desmiente entonces las afirmaciones que en ese sentido había realizado el testigo JARAMILLO GARCÍA. Así mismo, JACKELINE OCAMPO también refirió en su testimonio no haber conocido a alias MARIHUANO.

Debe precisarse que es justamente en el municipio de Dosquebradas donde JHON ALEXANDER JARAMILLO entra en contacto con otras personas para cometer el delito, puntualizándose que ni en la declaración del 21 de agosto de 2012, ni en las otras que ingresaron como testimonio adjunto, las entrevistas escritas de fechas 20 de enero y 31 de mayo de 2013, este habla del sujeto conocido como ALEXANDER VILLEGAS, información que sólo vino a contemplar en el testimonio vertido en juicio, donde además refirió sobre WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ que este lo recomendó con el señor ALEXANDER VILLEGAS pero para un trabajo en construcción y que fue VILLEGAS quien le ofreció posteriormente el cascado para asesinar a JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS. La presencia de VILLEGAS en la declaración de JHON ALEXANDER se puede soportar en la vertida por el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, quien también pone en escena al señor VILLEGAS, precisamente como aquel encargado de conseguir al sicario para el homicidio que se tenía planeado, lo que entonces saca de contexto el hecho de que haya sido WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ quien tuviera tal labor a su cargo, pues son el mismo JOSÉ VICENTE y JACKELINE quienes advierten que nunca vieron ni conocieron a WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, ni estuvieron reunidos con él, por lo que considera el juzgado, resulta factible inferir que fue el señor ALEXANDER VILLEGAS a quien se le encomendó la labor fundamental de conseguir al sicario, y este en ejercicio de esa labor le ofreció el trabajo a WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, quien no lo aceptó precisamente por tener ya antecedentes por un hecho similar, como bien se lo dio a conocer este a JHON ALEXANDER JARAMILLO, pero quien sabiendo de lo que se trataba y de que habría un pago por ello, le comentó a JHON ALEXANDER JARAMILLO, quien ya le había solicitado le informara sobre algo así, y lo puso entonces en contacto con ALEXANDER VILLEGAS, es decir, sirvió de puente para la consecución del sicario, pero en manera alguna se advierte una labor tan fundamental en su conducta como para advertirle responsabilidad penal a título de coautor, sino que más bien se acompasa su comportamiento con la previsión normativa del inciso 3º del artículo 30 del C.P., que alude la calidad de cómplice, puesto que contribuyó de alguna manera a la realización de la conducta punible, más no puede advertirse que su labor fuera de tal entidad como para considerar que de no haberle ofrecido esa gestión a JHON ALEXANDER JARAMILLO, el hecho no se hubiera concretado, pues aún faltaba que JHON ALEXANDER aceptara, acordara el pago por cometer el hecho y desde luego que lo ejecutara, aspectos estos que sin lugar a dudas se salían del dominio de WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, concluyéndose que en el evento hipotético de que JHON ALEXANDER JARAMILLO no hubiese aceptado ser el autor material del homicidio, pues no hubiera sido WILSON LÓPEZ el encargado de conseguir otra persona, sino el señor ALEXANDER VILLEGAS.

Otras razones que nos ayudan a soportar con mayor fuerza la conclusión anterior en lo que atañe al grado de participación como cómplice y no como coautor, la constituye el hecho de que no existe evidencia alguna de que WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ se hubiese reunido con JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, JACKELINE OCAMPO o ENRIQUE GARCÍA MARULANDA para planear el homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo, salvo lo indicado por el sicario en su primera declaración anterior al juicio y que se quedó sin evidencia de corroboración, además de que tampoco se sabe si recibió algún dinero por su intervención, así fuera en calidad de cómplice.

En base a lo que se ha discurrido, son hechos probados ante el juzgado más allá de toda duda y que sirven para soportar el tópico de responsabilidad penal del acusado WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ los siguientes: (i) JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, autor material del delito investigado conocía

de tiempo atrás en el barrio el Triunfo de Pereira al señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, conocido con el remoquete de MARIHUANO. (ii) JHON ALEXANDER JARAMILLO le había requerido a WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, alias "Marihuano" en varias ocasiones, que si resultaba un cascado para hacer lo recomendara a él porque se encontraban mal económicamente en su casa. (iii) WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ le ofreció un cascado a JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA y para ello lo puso en contacto con un sujeto llamado ALEXANDER VILLEGAS, lo que culminó con la perpetración del homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo. (iv) Quien se encontraba encargado de conseguir al sicario para la realización del homicidio era el señor conocido como ALEXANDER VILLEGAS y no WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, aspecto que hace evidente que este último no tenía dominio del hecho delictivo. (v) WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ no estuvo reunido con JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, JACKELINE OCAMPO ni ENRIQUE GARCÍA MARULANDA para la planeación del homicidio de Cárdenas Agudelo.

Con fundamento en las premisas anteriores, se acredita para el juzgado más allá de toda duda la responsabilidad penal del acusado WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, en calidad de CÓMPLICE, a título de DOLO de la conducta delictiva prevista en el artículo 103 del C.P., con las circunstancias específicas de agravación punitiva de los numerales 4 y 7 del artículo 104 ibídem, y con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 del C.P., por haber obrado en coparticipación criminal.

6.8 De la responsabilidad penal del acusado ENRIQUE GARCÍA MARULANDA.

Para acreditar lo atinente a la responsabilidad penal que le pueda caber al señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, debe el juzgado abordarlo a través de los siguientes problemas jurídicos a saber: (i) Le es predicable un grado de participación en calidad de coautor al señor GARCÍA MARULANDA en estos hechos, tal como lo solicitó la Fiscalía desde la acusación hasta su alegato final?, y (ii) puede ser declarado responsable penalmente el señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA del cargo contenido en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P. con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 ibídem, enrostrado por el ente acusador?.

Para resolver la problemática jurídica en cuestión, debemos tener en cuenta las siguientes premisas:

Para solicitar condena en contra de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA en calidad de coautor, la Fiscalía trajo como sustento de su postura los siguientes argumentos:

i) La prueba recolectada en la audiencia de juicio oral muestra de manera clara y sin la menor duda, que GARCÍA MARULANDA estuvo presente y tuvo conocimiento de los aspectos anteriores, concomitantes y posteriores al homicidio, situación que logra concluirse de lo expuesto por los testigos José Vicente López Gómez, Jackeline Ocampo y el propio Jhon Alexander Jaramillo García.

ii) Jhon Alexander Jaramillo García conoce a ENRIQUE GARCÍA MARULANDA con el alias de Tripas, mientras que José Vicente López y Jackeline Ocampo lo identifican como Jeringa.

iii) Es Jhon Alexander Jaramillo quien en declaración jurada rendida el 21 de agosto de 2012, afirmó que alias TRIPAS estaba enterado de todo lo que iba a suceder, era quien iba a verificar que el señor estuviera muerto y llamaba al MORENO para confirmar que la vuelta se había hecho, lo que finalmente realizó de tal manera, además de haber advertido que fue en la casa de esta persona donde se reunieron en dos o tres ocasiones para planear el homicidio.

iv) También aludió el sicario que cuando regresó de ejecutar el asesinato del periodista llegó a la casa de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, alias JERINGA o TRIPAS, y una vez dentro del inmueble,

este le pregunta si esa es la pistola que están vendiendo, refiriéndose al arma de fuego con la que se ultimó al periodista CÁRDENAS AGUDELO.

v) Igualmente Jackeline Ocampo da cuenta del conocimiento que del plan para dar muerte al periodista Cárdenas Agudelo tenía ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, pues afirmó en la audiencia que el día del homicidio este llegó hasta su casa a contarle que el occiso había quedado “muy horrible”, conducta esta que sólo se explica desde el conocimiento previo del hecho, porque ninguna otra razón le asistía para arribar al lugar de los hechos y seguidamente dirigirse hasta su casa a encontrarse con Vicente y el sicario, pasando antes por la casa de Jackeline a describirle la escena; y porque de ninguna manera puede afirmarse que ENRIQUE GARCÍA MARULANDA acudió a la escena del homicidio por casualidad, error o simple curiosidad, tomando en cuenta las actuaciones desplegadas antes y en desarrollo del hecho delictivo en si mismo.

vi) De otro lado, el testigo José Vicente López Gómez, aseguró que conocía a ENRIQUE GARCÍA MARULANDA porque vive en el barrio donde estuvo él viviendo, que en las labores previas al homicidio se coordinó que un taxista conocido de ENRIQUE GARCÍA iba a transportar al sicario, indicando que en los hechos habían participado el Gago, la esposa del Gago, su esposa Jackeline, el sicario, el muchacho que lo llevó y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, indicando igualmente que posterior al homicidio el sicario llamó de una peluquería y fue ENRIQUE quien consiguió el número del taxista puesto que era él quien lo conocía, y luego de los hechos le regaló a ENRIQUE una loción.

vii) Es el propio ENRIQUE GARCÍA MARULANDA quien en la audiencia de juicio oral, tratando de afirmar su conocimiento exclusivamente frente a la negociación del arma de fuego que el sicario llevó a su casa después de asesinar al periodista, dijo que había solicitado el pago “la liga” a VICENTE en razón exclusiva de la compraventa de dicha arma de fuego, lo cual se realizó en su residencia entre Jaramillo García y José Vicente, refiriendo que había solicitado el pago de ese dinero porque consumía droga y necesitaba dinero y que por ello Vicente le había dado una loción.

viii) La conducta desplegada por GARCÍA MARULANDA en el homicidio del periodista Cárdenas Agudelo se establece no de una, sino de varias actuaciones cumplidas bajo ese común designio criminoso consistente en lograr la muerte del citado periodista, actuaciones que fueron dolosas porque este conocía la finalidad a la que se orientaba su aporte así: 1. Prestar su vivienda para que se reunieran los determinadores y el ejecutor material. 2. Prestar su vivienda para que el sicario entregara el arma homicida. 3. Conseguir el conductor (taxista), para lograr la huida del sicario del lugar de los hechos. 4. Acudir a verificar que el periodista efectivamente estuviera muerto; conductas que lo muestran como un sujeto activo interesado en el logro del resultado típico, contribuyendo a la configuración del homicidio.

Para estructurar un fallo de condena en contra de este acusado, cuenta el despacho con los testimonios vertidos por JACKELINE OCAMPO, JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ y JHON ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA, cuyos análisis fueron abordados cabalmente por la Fiscalía al momento de presentar sus alegaciones conclusivas, producto de ello las premisas que se enlistaron con antelación, y que el juzgado con el debido respeto por el ente acusador asume como propias para nuestros argumentos, pues las encuentra totalmente coherentes y acertadas al caso concreto en lo que respecta al señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, además de constituir fundamento determinante de este fallo para acreditar más allá de toda duda la responsabilidad penal que se le predica al citado acusado.

Y es que en el juicio los tres testigos anunciados efectuaron reconocimientos directos del señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, ubicándolo en diferentes momentos del hecho delictivo, previos, concomitantes y posteriores, sobre lo cual obra suficiente prueba dentro del juicio y si bien el propio acusado tuvo la intención de ponerse en un contexto alejado del homicidio a través de su propio testimonio, ubicándose exclusivamente en torno a la negociación del arma de fuego que tuvo

lugar en su residencia, ese hecho como tal lo que nos lleva a concluir es que efectivamente ENRIQUE GARCÍA MARULANDA no tuvo ajenidad alguna en el acontecer homicida, pues nada explica, conforme a las reglas de la experiencia, que sólo haya prestado su casa para que se llevara a cabo la negociación de un arma de fuego justamente el día en que se perpetró el homicidio de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, y que haya sido precisamente el autor material del homicidio quien allegara hasta ese lugar el arma homicida para la presunta negociación, la verdad es que de acuerdo al debate probatorio del juicio oral frente a su responsabilidad en los hechos, resultan poco creíbles sus explicaciones y sin evidencia de corroboración alguna como para poder otorgarle cierta credibilidad a dichas afirmaciones.

Puede advertirse por el juzgado entonces, la participación de ENRIQUE GARCÍA MARULANDA como una de las personas que se reunió con JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, afirmando este en su declaración que “Jeringa o Tripas” había sido engañado, afirmación que potencializa la defensa en pro de su patrocinado, pero olvidando que JOSÉ VICENTE también advirtió que fue ENRIQUE GARCÍA quien consiguió el taxista para que transportara o mejor, para que sacara al sicario del lugar donde se cometería el homicidio, afirmación que lo pone en un plano directo de coautor impropio, pues ello significa que conocía previamente lo que iba a acontecer, y su participación no cesó allí, sino que además también estaba encargado de verificar la muerte de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS, lo que efectivamente realizó, así lo puntualizaron de igual forma los testigos, pero además también puso su casa a disposición para que una vez realizado el hecho, el sicario se descargara allí del arma homicida, lo que efectivamente sucedió, afirmaciones que lo ubican entonces en un plano previo, concomitante y posterior al hecho homicida, con las que considera el juzgado queda debidamente acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA como COAUTOR a título de DOLO de la conducta delictiva prevista en el artículo 103 del C.P., con las circunstancias específicas de agravación punitiva de los numerales 4 y 7 del artículo 104 ibídem, y con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 del C.P., por haber obrado en coparticipación criminal.

6.9 Frente al tópico de la **TIPICIDAD SUBJETIVA** de la conducta desplegada por WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, debemos afirmar, apoyándonos igualmente en las premisas que nos sirvieron de sustento para esclarecer su grado de participación y la responsabilidad penal que a cada uno de ellos le cabe dentro de los hechos juzgados, que WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ sabía que al contribuir a la realización del homicidio de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, por precio o promesa remuneratoria; colocándolo además en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de dicha situación; por concierto previo a la ejecución de dicha conducta, infringía la ley penal, queriendo además su realización; así mismo, ENRIQUE GARCÍA MARULANDA sabía que al haber mediado en un acuerdo común con otras personas, dividiendo su trabajo criminal para matar al periodista JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, ejecutando además dicha conducta ilícita por precio o promesa remuneratoria y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de dicha situación para la ejecución del hecho, infringía la ley penal y además quiso su realización de manera voluntaria, acreditándose entonces con suficiencia para el juzgado los componentes del dolo (conocimiento y voluntad).

6.10 La **ANTI JURIDICIDAD** de la conducta analizada se concreta con el daño propiciado al bien jurídico que protege el legislador a través del artículo 103 del C.P. como es la vida e integridad física, debiendo enfatizarse que el comportamiento desplegado por los señores WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, comprendido en la materialización del delito que les fue imputado y por el cual fueron acusados ante este juzgado, entre otras conductas, resulta a todas luces dañino de manera efectiva para dicho bien jurídico, pues con su reprochable conducta cegaron la vida de una persona, concretamente del señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, lo cual realizaron sin justa causa.

De igual forma, del desarrollo probatorio suscitado al interior del juicio oral en el presente asunto, no se advierte causal alguna de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C.P. que excusen la actuación de los acusados LÓPEZ HINCAPIÉ y GARCÍA MARULANDA.

6.11 En cuanto al componente de la CULPABILIDAD, considera el juzgado que se reúnen todos sus requisitos. WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA son mayores de edad y gozan de plena sanidad en sus sentidos para comprender lo que hacían, es decir, son sujetos activos imputables de la conducta punible a ellos endilgada, sabía el señor LÓPEZ HINCAPIÉ que al contribuir a la realización del homicidio de JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, por precio o promesa remuneratoria; colocándolo además en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de dicha situación; por concierto previo a la ejecución de dicha conducta, infringía la ley penal; e igualmente sabía el señor GARCÍA MARULANDA que al haber mediado en un acuerdo común con otras personas, dividiendo su trabajo criminal para matar al periodista JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, ejecutando además dicha conducta ilícita por precio o promesa remuneratoria y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de dicha situación para la ejecución del hecho, infringía igualmente la ley penal. Así mismo, los señores LÓPEZ HINCAPIÉ y GARCÍA MARULANDA tuvieron la oportunidad de obrar lícitamente, obrando como hombres de bien, pero pese a ello resolvió dirigir su voluntad a fin de que se lograra la perpetración de la conducta punible ya aludida.

6.12 Bajo las anteriores premisas, el despacho puede reprochar penalmente el comportamiento desplegado por WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, al haberse acreditado con suficiencia y más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en calidad de CÓMPLICE y COAUTOR respectivamente, a título de DOLO, en la materialidad de la conducta punible prevista en el artículo 103 del C.P., con las circunstancias específicas de agravación punitiva de los numerales 4º y 7º del C.P., y con la circunstancia genérica de mayor punibilidad del numeral 10º del artículo 58 del C.P., por haber obrado en coparticipación criminal, y como corolario de ello, se reúnen entonces todos los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en su contra.

6.13 Finalmente, debe reiterarse que la valoración de las pruebas recaudadas en la audiencia pública de juicio oral, tal como se puntualizó en el contexto de esta decisión, llevan a este funcionario al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los encartados WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA en la misma, presupuestos necesarios de conformidad con los artículos 7º inciso final, 372 y 381 del C.P.P., para proferir una sentencia condenatoria en su contra.

6.14 Fundamentos para el sentido de fallo absolutorio respecto al acusado EDILSON ALONSO OSSA PEÑA.

Se precisó por la Fiscalía, que este acusado es conocido con el alias de "Rubén", quien fuera la persona que pagaría para dar muerte al periodista JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO, soportando la Fiscalía dentro de la acusación y en su teoría del caso, un móvil del homicidio relacionado con la negociación que se llevó a cabo entre este acusado y el señor JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO sobre los equipos de la Emisora "Metro Radio" del municipio de Dosquebradas, contrato respecto del cual para evitar precisamente darle cabal cumplimiento, el señor OSSA PEÑA mandó a asesinar al periodista CÁRDENAS AGUDELO. Sostuvo entonces la Fiscalía que EDILSON OSSA PEÑA debía responder penalmente como coautor - determinador de dicho hecho delictivo.

Para acreditar la responsabilidad penal del señor OSSA PEÑA la Fiscalía trajo como sustento en sus alegaciones las siguientes premisas:

i) Que la idea de dar muerte a JOSÉ ARGEMIRO CÁRDENAS AGUDELO no surgió en José Vicente López Gómez, Jackeline Ocampo, Enrique García Marulanda y Wilson López Hincapié, puesto que en el juicio quedó establecido que José Vicente López Gómez fue contactado vía telefónica por la persona conocida como Jhon "El Gago", lo que ocurrió en los primeros días de marzo de 2012, cuando Vicente se encontraba de descanso en Santa Marta con su compañera Jackeline Ocampo, quien lo llamó para ofrecerle un trabajo en el que se ganaría un dinero, sobre lo que respondió que cuando estuviera en Pereira entraría a considerar la propuesta, llamada esta sobre la que Vicente enteró a su compañera Jackeline.

ii) Una vez en Pereira, alrededor del 8 y 9 de marzo de 2012, Jackeline fue testigo directo del arribo de Jhon El Gago a su vivienda, quien se presentó allí y habló con Vicente fuera de la casa, posteriormente cuando Vicente ingresa le comenta que Jhon El Gago le dijo que había un cascado para hacer, que habían tres millones de pesos para el que lo hiciera, que él había dicho que no lo hacía y que el Gago le había indicado que le consiguiera quién lo hacía puesto que era urgente, indicándole Vicente a Jackeline que iba a averiguar a ver quién lo hacía porque él no lo iba a hacer, pero que se quería ganar cualquier cosa.

iii) Asegura Jackeline haber escuchado cuando Jhon El Gago dijo a Vicente que un amigo de él conocido como RUBEN lo tenía muy apretado, muy acosado porque él le debía un favor y por eso El Gago estaba muy urgido de que se hiciera esa vuelta.

iv) Refirió la Fiscalía que quedaba entonces a la vista que al menos dos personas fueron las que idearon el homicidio del periodista, ellos El Gago y RUBÉN.

v) Que José Vicente López Gómez tuvo activa participación para lograr la ejecución material del homicidio, pero nada tuvo que ver con la ideación del mismo, porque actuó guiado por un precio, pues el propio Vicente, refrendando lo dicho por su compañera Jackeline, aseguró que quien lo contactó para el homicidio, quien lo buscó en su casa donde vivía en Dosquebradas fue Jhon El Gago y aunque o quiso hacerlo, llamó a una persona y esa persona le consiguió el sicario, que él fue quien 15 o 20 días antes del suceso planeó y le pagó al sicario por el homicidio.

vi) Que es real la existencia de Jhon El Gago, como también lo es su participación en la ideación del homicidio y en la elaboración del plan criminal para llevar a cabo la muerte de José Argemiro Cárdenas Agudelo, puesto que así lo indicaron con sus dichos José Vicente López y Jackeline Ocampo, e inclusive Jhon Alexander Jaramillo, quien en testimonio adjunto a la declaración rendida en el juicio describió físicamente a la persona que se reunió con él y con José Vicente para mostrarle la persona a la que había que matar y el punto donde debía producirse el ataque mortal, e inclusive señaló que esta persona, es decir, Jhon El Gago, fue quien pinchó la llanta del automotor de José Argemiro Cárdenas en dos ocasiones, como parte del plan criminal para asegurar la efectividad del ataque.

vii) Que es real la existencia de RUBEN, como también lo es su participación en la ideación del homicidio del periodista, aunque RUBEN no fue mencionado por Vicente en ninguna de las versiones que presentó de los hechos en el juicio, sí es mencionado por Jackeline Ocampo y se refiere a él en tres momentos diferentes relacionados con el homicidio del periodista así: 1. Se lo escuchó mencionar a Jhon El Gago cuando dijo que era RUBEN quien lo tenía urgido y le exigía que hiciera el homicidio porque Jhon El Gago le debía un favor a RUBEN. 2. Dijo que RUBEN era el que mandó a matar al señor, que es el amigo de Jhon El Gago, el dueño de la finca, el dueño de la camioneta blanca, afirmando que se enteró de que RUBEN fue el que le dijo al Gago lo del homicidio porque un día estaba en la casa cuando llegó Jhon El Gago con la esposa, entonces Vicente fue a hablar con ellos afuera y dejó el celular en la casa, cuando el celular de Vicente sonó ella salió a entregárselo y se quedó parada en la puerta, en ese momento llegó un carro grande, blanco donde venía RUBEN, el que conocían como RUBEN, este le hizo una seña a Jhon El Gago, le pasó un sobre de

manila, hablaron un momentico, Jackeline se entró y Jhon El Gago quedó afuera con la esposa y con Vicente hablando. 3. Después de las capturas que les hicieron reconoció a RUBEN, en ese momento supo que se llama EDILSON OSSA, porque es la misma persona que llegó en la camioneta a su casa, a la esquina de su casa a entregar el paquete, un sobre de manila. La testigo Jackeline Ocampo señala en la sala de audiencias al sujeto que conoció como RUBEN, quien se identifica con EDILSON ALONSO OSSA PEÑA.

viii) El dinero no fue aportado por José Vicente, tampoco por Jackeline, Wilson López o Enrique García Marulanda, quedando claro entonces que esa suma de dinero provenía de otra persona interesada en la muerte del periodista. Con el testimonio de Jackeline se establece la participación de Jhon El Gago y RUBEN, como las personas interesadas en el homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo, de esos dos personajes, RUBEN y Jhon El Gago provino la suma de dinero pagada a quienes tuvieron a su cargo la ejecución material del homicidio del periodista.

ix) Resalta la Fiscalía que el testimonio de Jackeline Ocampo tiene todas las características que permiten apreciarle como verdadero, pues se muestra coherente, hilvanado y se refiere a aspectos percibidos directamente por la testigo con sus sentidos. Ninguna de sus afirmaciones son susceptibles de tacharse de falsas, debiendo tenerse en cuenta también los dichos que hizo de referencia, pues en manera alguna esa percepción que hizo de los relatos de su compañero fueron desmentidos, y el hecho de que la testigo se haya comprometido con la administración de justicia en el marco de un principio de oportunidad, en manera alguna es motivo de duda o tacha en relación con lo declarado, por el contrario, ese compromiso con la administración de justicia le otorga mayor seriedad a lo expuesto en sus declaraciones y concretamente al señalamiento directo efectuado contra EDILSON ALONSO OSSAPEÑA, pues es mucho lo que la testigo arriesga en caso de aportar al proceso información que no corresponda a la verdad, resaltando que en el transcurrir de la audiencia la señora Jackeline fue amenazada por el señor Edilson Ossa y así lo expresó ella de viva voz, lo que nos da a conocer las calidades del acusado, quien asume esa postura delante del auditorio, delante del despacho y demás presentes en la sala; a la vez que se puede valorar el compromiso de la testigo con la verdad, pues a pesar de las presiones y temores ratificó en la audiencia lo que previamente había afirmado a la Fiscalía.

x) Aludió igualmente el ente persecutor frente al testimonio ofrecido por el señor Jhon Alexander Jaramillo García, la credibilidad que debía brindársele a las declaraciones anteriores al juicio que ingresaron como testimonio adjunto, explicando las razones para apreciar las mismas y no a las desmentidas por este en el juicio.

Son las anteriores premisas las que constituyeron para la Fiscalía, el soporte para que a su juicio, se le predique responsabilidad penal al señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA en estos hechos en calidad de determinador a título de dolo, sin embargo debe el juzgado indicar, tal como lo dio a conocer en el sentido del fallo, que refulgen serias y contundentes dudas que deben inexorablemente resolverse a favor del acusado, veamos las razones para ello:

1. Dentro del juicio, la única testigo que realmente pone en el contexto de los hechos al señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, como aquel que junto a JHON EL GAGO pagó por el homicidio de José Argemiro Cárdenas Agudelo fue Jackeline Ocampo, reconociéndolo incluso de manera directa en la audiencia, sin embargo, esa información que en el parecer de la Fiscalía fue directamente percibida por esta a través de sus sentidos, sin haberse hecho relevante tacha o talanquera alguna de sus afirmaciones, no pudo ser corroborada por medio de los otros testigos instrumentalizados, máxime cuando esta aportó información de carácter referencial que requería obligatoriamente ser ratificada a través del testigo directo, por lo que entonces no es cierto que toda la información que aportó goce de esa percepción directa a través de sus sentidos, sino que fue presentada en el juicio porque otros se lo dijeron, concretamente su compañero José Vicente López Gómez, quien efectivamente como lo advierte la Fiscalía no la desmiente con su testimonio, pero tampoco la ratifica de manera clara y

concisa sobre la participación de OSSA PEÑA. Para el juzgado resultaba fundamental, imperioso, y necesario que José Vicente López Gómez hubiese advertido hechos concretos a través de su testimonio sobre la participación del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, pero ello quedó en un limbo probatorio insalvable y por ende dudoso a gran escala dentro del juicio.

2. Sobre el testimonio de Jhon Alexander Jaramillo García, tampoco es cierto que este hubiere reconocido al señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, ello se concluye de manera concreta y certera a través de la declaración video grabada del 21 de agosto del año 2012 ingresada como testimonio adjunto, pues allí fue preciso con sus interlocutores, Fiscal e investigadores de la SIJÍN, al afirmarles que él no conoció ni observó en ningún momento a la persona que había pagado por el homicidio del señor José Argemiro Cárdenas Agudelo, más allá de haberles referenciado que la persona identificada por él como alias el MORENO, le había dicho que ese homicidio lo había mandado a realizar la persona que había comprado la emisora a don Argemiro en 200 millones de pesos, para no pagarle la plata, y es a partir de esa información que se direcciona la investigación, además de otra ya recolectada por la policía judicial previamente, en la que coadyuvó el señor Efrén Cárdenas Agudelo, hermano del occiso, hecho este que no admite discusión alguna para el juzgado, porque efectivamente quien realizó el negocio de compraventa de la Emisora Metro Radio para adquirir los derechos de la misma con el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo fue el señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, hecho este que incluso fue estipulado por las partes, pero que en manera alguna dicha circunstancia por sí misma puede superar cualquier duda como para predicarle responsabilidad penal al señor OSSA PEÑA en esta causa criminal, hacerlo sería casi como tocar los límites de la responsabilidad objetiva, proscrita ya en nuestro ordenamiento penal.

Y es que en este punto el juzgado quiere ser enfático en lo siguiente: no tiene ninguna presentación probatoria, el hecho de haber pre constituido la policía judicial con la dirección del ente acusador, una información legalmente obtenida como la contenida en las entrevistas del 20 de enero de 2013 y 31 de mayo de 2013, incorporadas al juicio también como testimonios adjuntos de Jaramillo García, en las que presuntamente de manera espontánea el testigo habla de la participación de EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, como la persona de la que nunca supo el nombre, de quien además tampoco refiere el apodo o alias, quien supuestamente llegó a la casa de TRIPAS en una camioneta de color blanco larga, donde estaban el NEGRO, TRIPAS y la MONA, de quienes posteriormente se estableció eran José Vicente López Gómez, Enrique García Marulanda y Jackeline Ocampo, y al llegar allí pitó, el NEGRO salió diciendo que esa era la firma que pagaba, dejó la puerta abierta y alcanzó a ver cuando esta persona le entregó un sobre al NEGRO, sobre que posteriormente le fue entregado a él con la suma de 10 millones de pesos y que el resto del dinero estaría listo para el lunes siguiente a ese día en que se reunieron; información esta que no tiene fundamento fáctico alguno acorde con lo afirmado por el testigo en esa declaración video grabada del 21 de agosto del 2012, donde fue enfático en indicar que a esta persona nunca la conoció ni la observó, quedando entonces en una clara contra evidencia lo afirmado en ese sentido en esas dos declaraciones anteriores al juicio y posteriores a la del 21 de agosto de 2012 por el testigo y autor material del homicidio Jaramillo García. Cae igualmente de su peso el reconocimiento fotográfico presentado al juicio como Prueba No. 3, efectuado por Jhon Alexander Jaramillo García, pues si desde un comienzo le refirió a la policía judicial que él no observó ni conoció a quien pagó por el homicidio de Cárdenas Agudelo como claramente lo indicó en su pluri mencionada declaración del 21 de agosto de 2012, no podía bajo ninguna circunstancia efectuar un reconocimiento fotográfico como el que se presentó en el juicio, y por ello mismo no tenía la capacidad de hacer reconocimiento alguno de este acusado, ni antes, ni en el juicio mismo.

3. Otra contradicción que se hace relevante y que involucra el valor que se pagó presuntamente por el homicidio, la constituye el hecho de que en la declaración del 21 de agosto de 2012, Jaramillo García puntualizó que le ofrecieron ocho millones de pesos para perpetrar el homicidio, pero él solicitó diez millones, valor que aceptaron quienes lo contrataron, le pagaron cinco millones previo al homicidio y posteriormente los cinco restantes; no obstante, en las otras dos declaraciones incorporadas también como testimonio adjunto se habla de veinte millones de pesos como la

cantidad de dinero que fue la que se le pagó al sicario para cometer el hecho, un aspecto más que desdice de la labor de la policía judicial al momento de recolectar esa información a través de dichas entrevistas.

4. Si confrontamos la declaración anterior al juicio incorporada como testimonio adjunto al testimonio vertido por Jhon Alexander Jaramillo García, concretamente la presentada el día 20 de enero de 2013 ante la Policía Judicial, con el testimonio rendido por Jackeline Ocampo en el juicio, encontramos cierto aire de correspondencia entre ambas versiones, en el sentido de que ambos testigos hablan de la persona que llega en una camioneta blanca que es la que paga por el homicidio de Argemiro Cárdenas, pero de allí cabe plantear las siguientes contradicciones frente al contexto en que hacen tal aseveración: i) Mientras que Jackeline habla del sujeto conocido como RUBÉN con tanta vehemencia, Jhon Alexander no lo identifica con dicho apodo, no obstante haber sido precisamente alias el NEGRO quien le indicó a Jhon Alexander de quién se trataba, cuando el NEGRO es justamente José Vicente López Gómez, compañero sentimental de Jackeline; ii) Según lo que se extrae de ambas versiones, al sujeto conocido con el alias de RUBEN lo vieron una sola vez cuando llegó en la camioneta blanca e entregar el sobre de manila con el dinero, sólo que Jackeline lo ubica en su casa, en presencia de su compañero Vicente, quien hablaba en la parte de afuera con Jhon El Gago y la esposa de este, cuando llega dicho sujeto en tal vehículo, mientras que Jhon Alexander en dicha declaración lo ubica en presencia suya, de alias TRIPAS, el NEGRO y la MONA, y en la casa de alias TRIPAS, por lo que si fue una sola vez que lo observaron ambos, pues atendida la declaración de Jhon Alexander cuando advierte la presencia de la MONA en la casa de TRIPAS el día que lo vio llegar en la camioneta blanca, debía en igual sentido alias la MONA, conocida e identificada como Jackeline Ocampo en su declaración, haber advertido de manera clara dicho acontecimiento, correspondiente al referido por Jaramillo García y no de la forma en que lo hizo. iii) Ahora bien, si hiciéramos un acto de fe para advertir que tanto Jackeline como Jhon Alexander estuvieron presentes al momento en que llegó el sujeto de la camioneta blanca grande a llevar el dinero y que lo observaron, pues la primera indica que el sobre se lo entrega a Jhon El Gago, mientras que el segundo advierte que dicho sobre se lo entrega es a alias el NEGRO, es decir, a José Vicente López Gómez.

5. Si analizamos los argumentos que se han venido esbozando, consideramos que se habrían logrado disipar dichas dudas con una declaración directa sobre la participación de alias RUBEN o el sujeto de la camioneta blanca, con el testimonio que en ese sentido hubiese podido brindar el señor José Vicente López Gómez, dada su presunta relación directa con esta persona para la materialización del hecho homicida, sin embargo ello no aconteció de tal manera y por ende permanecen serias dudas insalvables en cuanto a la participación de EDILSON ALONSO OSSA PEÑA como determinador de dicha conducta ilícita.

La pregunta que se hace el despacho entonces a la luz de lo que se ha venido analizando y a los argumentos esbozados por el ente acusador, es si a la información aportada por JACKELINE frente a la participación del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, se le debe otorgar plena credibilidad como para que pueda edificarse un juicio de responsabilidad penal que supere toda duda razonable, basada en ese único testimonio, y la respuesta a este problema es que no es factible para el despacho estructurar tal argumentación, pues la supuesta presencia de alias RUBEN en el carro grande blanco en casa de JACKELINE y de VICENTE no la advierte éste último y adicionalmente, como el juzgado indicó que el norte o eje de valoración del testigo JHON ALEXANDER JARAMILLO lo constituye la declaración jurada del 21 de agosto de 2012, allí es enfático este en manifestar que él no conoce ni conoció al sujeto del carro blanco, por ello la apreciación del juzgado en el sentido de que las dos entrevistas que ingresaron como testimonio adjunto dejaban a la luz serias imprecisiones, no solo con su propia declaración sino con la vertida por la propia Jackeline Ocampo, como ocurre con este asunto puntual, tal como ya se hizo relevante en este fallo, puesto que si el testigo, al 21 de agosto de 2012 donde su memoria se encontraba más fresca y desarrollando una declaración tranquila, no podía dar razón de quién era EDILSON OSSA PEÑA, desde luego tampoco

lo podía haber hecho en las entrevistas posteriores, eso quedó en evidencia dentro de la declaración video grabada, lo cual no puede bajo ninguna circunstancia desconocerse, sobre todo cuando se trata de un hecho tan relevante dentro de la investigación, lo que da a entender que allí evidentemente se presentó una falla por parte de los investigadores para estructurar la hipótesis que se habían planteado, no por los interrogatorios vertidos por los procesados, como JACKELINE o JOSÉ VICENTE, o el mismo JHON ALEXANDER JARAMILLO, sino por las manifestaciones que se hicieron por parte de las víctimas familiares del occiso, información a partir de la cual empezaron a conformar las piezas de un rompecabezas que considera el juzgado no fue posible armar adecuadamente, razones por las cuales campean serias dudas sobre la responsabilidad penal del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA en estos hechos como coautor – determinante tal como se lo predicó la Fiscalía General de la Nación, aspecto este que por sustracción de materia evita realizar análisis profundos sobre los móviles del homicidio, puesto que la responsabilidad penal no es posible edificarla por la duda razonable que impera a su favor, motivo por el cual el despacho no puede emitir un juicio de responsabilidad penal en contra de este acusado y como consecuencia de ello deberá ser absuelto del cargo de Homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva, y con circunstancia genérica de mayor punibilidad predicado por la Fiscalía en la acusación.

Por las razones anteriores, resulta infructuoso e innecesario profundizar en argumentos sobre el tipo subjetivo, pues al imperar serias dudas sobre el grado de participación del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA en los hechos por los que fue acusado ante este juzgado, las mismas deben resolverse a favor del procesado tal como lo pregonan el artículo 7º del C.P.P., por lo que atendiendo el sentido del fallo emitido en esta causa penal, deberá determinarse entonces que el señor OSSA PEÑA no puede ser declarado responsable penalmente de la conducta punible por la que fue acusado y como consecuencia de ello deriva la absolución a su favor.

6.15 Fundamentos para el sentido de fallo absolutorio respecto al acusado JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ.

En relación con este acusado, cabe precisar y reiterar conforme se puntualizó al momento de emitir el sentido del fallo, que absoluta razón le asiste a su defensor técnico, en el entendido de la aplicación inexorable del contenido del artículo 448 del C.P.P., que desarrolla el principio de congruencia al indicar lo siguiente: *Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.*”, premisa que desde luego deber ser armonizada con el artículo 29 de la C.N. a tono con el artículo 6º del C.P.P.

Basta con hacer una revisión simple de la formalización de la acusación efectuada ante el juzgado el día 20 de septiembre del año 2013, para advertir que efectivamente al señor JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, la Fiscalía General de la Nación no le precisó de manera clara y detallada los hechos que lo comprometían a él como coautor en el homicidio del señor José Argemiro Cárdenas Agudelo, más allá de unas simples aclaraciones que se hicieron sobre la persona conocida y relacionada por el autor material del homicidio como alias el NEGRO o el MORENO, respecto de la cual inicialmente el sicario había reconocido a través de una diligencia de reconocimiento fotográfico correspondiente al señor JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, pero que posteriormente se corrigió dicho error en el sentido que no se trataba de este sino de JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, ya condenado por esta misma causa penal.

Y es que justamente la Fiscalía al momento de continuarse con la audiencia preparatoria para el día 12 de febrero de 2014, indica que tiene un elemento nuevo por descubrir a la defensa, consistente en una declaración jurada que ya en calidad de condenado había realizado el señor JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, y es a partir de esa declaración donde se advierten justamente esos nuevos hechos que vinculan casi que de manera directa al señor JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, lo que lleva

incluso a la Fiscalía a solicitar condena en su contra en calidad de COAUTOR – DETERMINADOR, los cuales fueron precisamente ventilados en juicio a través del testimonio de JOSÉ VICENTE LÓPEZ GÓMEZ, pero que en manera alguna le fueron puestos de presente en la acusación formalizada en audiencia, por lo que efectivamente no tuvo la oportunidad el señor JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ de defenderse sobre esa situación fáctica puntual.

La Fiscalía sorprende entonces con esa nueva evidencia a la defensa de JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ en la audiencia preparatoria, escenario donde ya las posibilidades de ejercer un adecuado derecho a la defensa sobre la evidencia descubierta se habían agotado, por lo que no obstante el ejercicio que puede hacerse a través del contra interrogatorio del testigo en el juicio, ello no subsana el error en que incurre la Fiscalía General de la Nación al poner de presente unos hechos que no se advirtieron desde la acusación, motivo por el cual es que se considera que debe dársele aplicación al artículo 448 del C.P.P., por la afectación que frente a este acusado existe respecto al principio de congruencia, para garantizar precisamente su derecho fundamental a la defensa técnica.

Para hablar del principio de congruencia, además de la interpretación armónica y sistemática que debemos hacer apoyados en los artículos 29 y 31 de la C.N., 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para efectos prácticos y dinámicos de esta decisión traemos a colación la regla trazada por la Corte Constitucional al hacer el análisis de constitucionalidad sobre el artículo 448 del C.P.P. en la sentencia C-025 del 27 de enero de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se puntualizó lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos. (Subrayado y negrilla nuestro).

(…)”

Bajo el anterior criterio hermenéutico, debemos ratificar entonces que al carecer la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra del acusado JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, de esos hechos puntuales que le fueron predicados en el juicio mediante la declaración ofrecida por el testigo José Vicente López Gómez, a todas luces surge evidente una clara vulneración de esta prerrogativa procesal penal de contenido constitucional, que afecta sin lugar a dudas el derecho a la defensa del acusado BUENO PÉREZ, por cuya razón debe salvaguardarse a su favor dicho presupuesto procesal y en ese entendido se hace imposible estructurar una declaratoria de responsabilidad penal en su contra que permita emitir un fallo condenatorio, siendo menester entonces absolverlo del cargo formulado por el ente acusador como coautor del delito de Homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva, y con circunstancia genérica de mayor punibilidad.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y DOSIFICACIÓN PUNITIVA

7.1 Demostrada pues la responsabilidad penal de los procesados WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, como cómplice y coautor respectivamente en la comisión de la conducta punible ya referida, resta imponer la pena que legalmente les corresponda a cada uno de ellos.

7.2 Determinación de los mínimos y máximos aplicables.

7.2.1 Para el acusado WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, a quien se le declarará responsable penalmente por la conducta punible de *Homicidio*, prevista en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4° (*Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil*) y 7° (*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*) del artículo 104 del C.P., con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuya pena es de 400 a 600 meses de prisión, pero en calidad de CÓMPLICE, tal como lo previene el artículo 30 del C.P. en su inciso 3° debe reducirse la pena fijada para la correspondiente infracción de una sexta parte a la mitad, por lo que conforme lo establece el artículo 60 ibídem en su numeral 5°, la pena para el señor LÓPEZ HINCAPIÉ oscilará entre 200 y 500 meses de prisión, constituyendo dichos extremos el mínimo y máximo que deberá someterse al sistema de cuartos.

7.2.2 Para el acusado ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, a quien se le declarará responsable penalmente igualmente por la conducta punible de *Homicidio*, prevista en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4° (*Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil*) y 7° (*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*) del artículo 104 del C.P., con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuya pena es de 400 a 600 meses de prisión, en calidad de COAUTOR, conforme lo previene el artículo 60 del C.P., dichos extremos constituyen el mínimo y máximo que deberá someterse al sistema de cuartos.

7.3 Individualización de la Pena.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Código Penal, se tiene que los cuartos de movilidad para el delito de Homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva, son los siguientes:

7.3.1 Para el señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ: Un cuarto mínimo que va de 200 a 275 meses de prisión, un primer cuarto medio que oscila entre 275 meses 1 día y 350 meses de prisión, un segundo cuarto medio que va de 350 meses 1 día a 425 meses de prisión y un cuarto máximo que oscila entre 425 meses 1 día y 500 meses de prisión.

7.3.2 Para el señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA: Un cuarto mínimo que va de 400 a 450 meses de prisión, un primer cuarto medio que oscila entre 450 meses 1 día y 500 meses de prisión, un segundo cuarto medio que va de 500 meses 1 día a 550 meses de prisión y un cuarto máximo que oscila entre 550 meses 1 día y 600 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que a los señores WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA les fue imputada la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10° del artículo 58 del C.P. atinente al hecho de haber "*obrado en coparticipación criminal*", sin haberse advertido a su favor ninguna de menor punibilidad, conforme lo reglado en el inciso segundo del artículo 61 del C.P., el despacho deberá moverse entonces dentro del cuarto máximo establecido, es decir, de 425 meses 1 día a 500 meses de prisión en el caso del señor LÓPEZ HINCAPIÉ, y de 550 meses 1 día a 600 meses de prisión en lo que respecta al señor GARCÍA MARULANDA.

Para poder determinar la pena a imponer, y en relación exclusiva con los criterios a analizarse establecidos en el inciso tercero del citado artículo 61 del Código Penal, debe precisar el despacho que la conducta punible endilgada a los acusados es sumamente grave, pues atentaron no contra cualquier bien jurídico protegido por el legislador, sino contra el más preciado de los seres humanos como es la vida misma, lo que le da una connotación de gravedad mayor a la conducta

desplegada, habiendo ocasionado con su proceder un daño efectivo, real a la vida de José Argemiro Cárdenas Agudelo, quien fue vilmente asesinado, poniendo a la víctima en una situación de indefensión para aprovecharse de dicha situación y lograr a toda costa dicho cometido, cobrando además un precio o valor por dicho ilícito.

En relación a la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el presente asunto, pues resulta indudable que los señores LÓPEZ HINCAPIÉ y GARCÍA MARULANDA requieren de tratamiento penitenciario, dada la actividad ilícita que desplegaron, máxime cuando son reincidentes en el delito, lo que pareciera no haber servido a ninguno de ellos para enderezar sus caminos por las vías de la legalidad, motivos estos más que suficientes y potísimos para considerar que la pena de prisión aquí debe necesariamente cumplir con esas funciones específicas de prevención general y de reinserción social, anotando que dicha pena no debe ir más allá del extremo mínimo del cuarto máximo de movilidad fijado, puesto que consideramos es la necesaria y proporcional para cumplir con dichas funciones.

Así las cosas, conforme a las anteriores premisas, la pena a imponer al señor WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, será de CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, CINCO (5) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN, y para el señor ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, será de QUINIENTOS CINCUENTA (550) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS, DIEZ (10) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN, por el delito de *"Homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva"*.

7.4 Pena Accesorias.

Así mismo, de conformidad con los artículos 43 numeral 1º, 44, 51 inciso 1º y 52 inciso 3º del C.P., les será impuesta como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período máximo de veinte (20) años, razón por la cual se comunicará sobre ello a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo concerniente a la concesión de los beneficios que consagran los artículos 38B (prisión domiciliaria) y 63 (suspensión condicional de la ejecución de la pena) del C.P., adicionado el primero y modificado el segundo por los artículos 23 y 29 la Ley 1709 de 2014, lo cierto es que en el caso de marras no se colma el presupuesto objetivo que reclaman tales normas para su otorgamiento, porque en el primer evento sólo es viable la concesión de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 8 años o menos, aspecto este que no se acredita para el delito por el que serán declarados responsables penalmente los acusados WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, y en el segundo caso, la pena a imponer no debe superar los 4 años de prisión, criterio éste que tampoco se satisface conforme a la pena que les será impuesta a ambos sentenciados, por lo que no hay lugar a considerar el reconocimiento de dichos beneficios en el presente asunto; en consecuencia, los señores LÓPEZ HINCAPIÉ y GARCÍA MARULANDA deberán purgar la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC para tal efecto.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Previamente a lo que se va a definir en este acápite, el juzgado quiere hacer un llamado de atención respetuoso a la bancada de la defensa, en especial a quien representa los intereses del señor EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, sobre la forma como se abordó a través de los alegatos de conclusión los análisis frente a la intervención del ente acusador y de la representante del Ministerio Público, en el sentido de haber hecho mención de algunas palabras o frases con tendencia ofensiva dirigidas

a dichas partes intervinientes, debiendo recordarse por el juzgado que si bien el escenario del juicio oral y más en sede de alegaciones resulta propicio para transar discusiones fuertes entre los diversos intervinientes, esa disposición seria y contundente con que se quiere abordar un alegato no puede desbordar los límites del respeto por la intervención del otro, y más allá de ello, es que precisamente el debate permite que cada parte analice la prueba incorporada de la forma como mejor la encuentre ajustada a la ley, y eso no le obliga a tomar partido de una u otra forma determinada, sobre todo en lo que atañe a la intervención del Ministerio Público, quien como garante de la sociedad y del ordenamiento jurídico, pues necesariamente debe tomar partido por alguna postura, sea a favor o en contra de los intereses del procesado, y ese análisis que se hace por el representante de la sociedad desde luego que puede ser controvertido pero dentro de un ejercicio de argumentación respetuoso.

De otro lado, en atención a lo solicitado expresamente por la señora Representante del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, en el sentido que de no existir investigación en curso en contra del sujeto conocido como JHON EL GAGO, así como de una señora de nombre MARIANA y un TAXISTA, se compulsen las copias respectivas para que se investigue a estas personas y de ser el caso llamarlos a formal juicio criminal, el juzgado indagará previamente con la Fiscalía General de la Nación para establecer sobre la existencia o no de dicha investigación y en el caso de no estarse promoviendo en la actualidad se compulsarán las copias correspondientes para tal finalidad.

Así mismo, deprecó la señora Procuradora que en atención a que en el debate suscitado al interior de la audiencia pública de juicio oral se hicieron referencias sobre posibles irregularidades, inconsistencias, concretamente de ofrecimientos no apegados a la Ley por parte de los policiales investigadores Jorge Andrés Arias Vélez y Erlam Andrés Goez Restrepo, en aras de que se establezca la verdad sobre dichas circunstancias, se compulsarán las copias respectivas tanto penales como disciplinarias, exclusivamente de la declaración rendida en juicio por el testigo Jhon Alexander Jaramillo García, así como de las declaraciones anteriores que ingresaron como testimonio adjunto y de las diligencias de reconocimiento fotográfico que efectuó el mismo, para que se determine la verdad de lo que aconteció en dichos actos investigativos y de ser el caso se impongan las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, la defensa del señor JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ deprecó del juzgado al finalizar sus alegatos, se compulsen copias penal y disciplinariamente a los Fiscales que estuvieron en este asunto por haber transgredido los presupuestos del artículo 448 del C.P.P., sobre lo cual debe advertir este despacho que de ninguna manera se accederá a dicha solicitud, en el entendido que tal apreciación no debe trascender a la órbita de una investigación penal o disciplinaria para los representantes del ente acusador, pues precisamente el hecho de que frente a su patrocinado se vaya a emitir una absolución por la vulneración de dicha premisa normativa, ello hace parte del ejercicio mismo del debate probatorio que se presentó y es solo a través de esa dialéctica que se logra construir tal conclusión, no antes, por ende, la actividad de la Fiscalía queda censurada justamente con la absolución que el despacho emite, a más de la posibilidad que le asiste de recurrir la decisión del juzgado y de incluso obtener un fallo en otro sentido ante nuestro superior funcional, por lo que mal haría este funcionario en acceder a una pretensión como la solicitada por dicho profesional del derecho.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN** de Pereira, Risaralda, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR que los señores WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.027.126 expedida en Pereira, Risaralda, y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.095.043 expedida en Pereira, Risaralda, **NO SON RESPONSABLES PENALMENTE** de las conductas delictivas de *Concierto para delinquir* establecida en el artículo 340 del C.P., inciso primero, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, *agravado* por el inciso 2° de la misma norma, inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, y *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, prevista en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, inciso primero, por los cuales fueron acusados por la Fiscalía ante este despacho judicial.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** de los cargos previstos en dichas premisas normativas a los señores WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: DECLARAR que los señores WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.027.126 expedida en Pereira, Risaralda, y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.095.043 expedida en Pereira, Risaralda, **SON RESPONSABLES PENALMENTE** en calidad de **CÓMPLICE** el primero y de **COAUTOR** el segundo, y a título de **DOLO**, del delito de *Homicidio*, previsto en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4° y 7° del artículo 104 del C.P., con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a la pena principal de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, CINCO (5) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN**. Igualmente como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, de condiciones civiles y personales conocidas en este asunto, a la pena principal de **QUINIENTOS CINCUENTA (550) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN, EQUIVALENTE A CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS, DIEZ (10) MESES, UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, por el delito de *"Homicidio con circunstancias específicas de agravación punitiva"*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: **CONDENAR** a WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y a ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período máximo de veinte (20) años, decisión que se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Sexto: **NEGAR** a los señores WILSON LÓPEZ HINCAPIÉ y ENRIQUE GARCÍA MARULANDA, el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, razón por la cual deberán purgar la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

Séptimo: DECLARAR que los señores EDILSON ALONSO OSSA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.618.998 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.686 expedida en Obando, Valle, **NO SON RESPONSABLES PENALMENTE** de los delitos de *Homicidio*, previsto en el artículo 103 del C.P., con las *circunstancias específicas de agravación punitiva* de los numerales 4° y 7° del artículo 104 del C.P., con el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004; *Concierto para delinquir*, establecido en el artículo 340 del C.P., inciso primero, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, *agravado* por el inciso 2° de la misma norma, inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006; y *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, previsto en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de

2011, inciso primero, por los cuales fueron acusados por la Fiscalía General de la Nación ante este juzgado.

Octavo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** de los cargos previstos en dichas premisas normativas a los señores **EDILSON ALONSO OSSA PEÑA** y **JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Noveno: **COMPULSAR COPIAS**, en el evento en que actualmente no se esté promoviendo investigación penal alguna, para que se investigue formalmente la conducta en la que presuntamente incurrieron las personas conocidas como **JHON EL GAGO**, **MARIANA** y un **TAXISTA**.

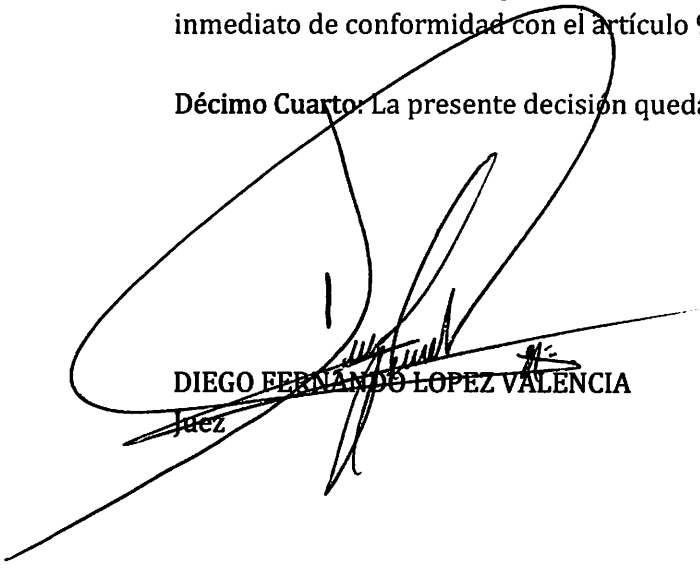
Décimo: **COMPULSAR COPIAS** de la declaración rendida en juicio por el testigo **Jhon Alexander Jaramillo García**, así como de las declaraciones anteriores que ingresaron como testimonio adjunto y de las diligencias de reconocimiento fotográfico que efectuó el mismo, tanto penales como disciplinarias, para que se investigue la eventual conducta penal y/o disciplinaria en que hayan podido incurrir los institucionales **JORGE ANDRÉS ARIAS VÉLEZ** y **ERLAM ANDRÉS GOEZ RESTREPO**, a fin que se determine la verdad de lo que aconteció en dichos actos investigativos y de ser el caso se impongan las sanciones a que haya lugar.

Décimo Primero: **NEGAR** la compulsión de copias penales y disciplinarias en contra de los señores Fiscales y deprecada por la defensa del procesado **JUAN BAUTISTA BUENO PÉREZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

Décimo Segundo: Ejecutoriada el presente fallo, se enviará copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, con el fin de que allí vigilen el cumplimiento de la condena.

Décimo Tercero: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el que deberá interponerse de inmediato de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Décimo Cuarto: La presente decisión queda notificada en estrados.



DIEGO FERNANDO LOPEZ VALENCIA
Juez